



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Jueves 8 de Julio del 2004 -- N° 373

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	1821	Concédese licencia al licenciado Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública	4
ARCHIVO-BIBLIOTECA:			
- Refórmase el Reglamento interno que norma la tramitación de los procesos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios en el Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, publicado en el Registro Oficial 452 de 3 de noviembre del 2001	2	1822 Declárase en comisión de servicios en la ciudad de Medellín-Colombia, al Capitán Milton Ordóñez Rubio, Gerente General del Fondo de Solidaridad	4
		1823 Colócase en situación de disponibilidad a varios oficiales de la Fuerza Terrestre	5
FUNCION EJECUTIVA		ACUERDOS:	
DECRETOS:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
1808 Colócase en situación de disponibilidad al Tnte. de C.B. Javier Estuardo Arévalo Figueroa	3	- Acuerdo de Cooperación Cultural, Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Italia	5
1818 Agradécese los servicios prestados al ingeniero Danilo Molina	3	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS:	
1819 Nómbrase a la licenciada Ana Cecilia Andrade Valencia, representante del señor Presidente de la República, ante el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS	3	061 Deléganse atribuciones a la abogada Jenifer Krushenka Nájera Peñaherrera	6
1820 Expídese la escala de la remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público	3	RESOLUCIONES:	
		CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:	
		- Guía rápida de trabajo, confirmación de matriz insumo producto, reposición con franquicia arancelaria (Régimen 12)	7

	Págs.
- Guía rápida de trabajo, confirmación de matriz insumo producto, importación temporal con reexportación en el mismo Estado (Régimen 20)	8
- Guía rápida de trabajo, generación de matriz insumo producto, importación temporal para perfeccionamiento activo (Régimen 21)	9
 CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CONATEL:	
505-26-CONATEL-2002 Apruébase el Reglamento para clientes del servicio final de telefonía fija de PACIFICTEL S.A.	11
 FUNCION JUDICIAL	
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
31-2004 Matilde María Moscoso Monsalve en contra de los herederos conocidos, presuntos y desconocidos de José Félix Monsalve Pozo	16
32-2004 Agustín López Bailón en contra de Alba Estrella Mezones	18
33-2004 César Rodrigo Andrade Salazar en contra de Marco Marcelo Balseca Trávez	19
34-2004 Jorge Esteban Espinosa Vintimilla en contra del doctor Manuel Campoverde Vanegas	19
35-2004 Sara Beatriz Ortiz Vásquez y otro en contra de Guido Fernando Acosta López ..	22
37-2004 Janie Margarita Salazar Rodríguez en contra de la Empresa VENFAR Cía. Ltda.	23
38-2004 Roberto Mosquera Cabrera y otra en contra de Luz María Mina Carvajal y otra	24
39-2004 Gonzalo Elfer Solano Solano y otros en contra del licenciado Oswaldo Adalberto Mora Rivas	25
 ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón Durán: De catastro y avalúo quinquenal 2004-2008 de la propiedad inmobiliaria urbana	26

LA JUNTA DE JEFES DEPARTAMENTALES DEL ARCHIVO-BIBLIOTECA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

Considerando:

Que es necesario realizar algunas reformas al Reglamento interno que norma la tramitación de los procesos de adquisición de bienes muebles, ejecución de obras y la prestación de servicios en el Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, publicado en el Registro Oficial 452 de 3 de noviembre del 2001, para la mejor marcha de la institución,

Acuerda:

Art. 1. Modifícase en el artículo 4, en el cuadro que dice contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios, en vez de “hasta USD 1.000”, dirá “0,0000002 del Presupuesto Anual del Estado de cada año” y en vez de “superior a USD 1.000 hasta el 10% de 0,00002” dirá “superior a 0,0000002 hasta el 10% de 0,00002 del Presupuesto Anual del Estado de cada año.”.

Art. 2. Refórmase el artículo 8 en la siguiente forma:

En el numeral 8.1 del artículo 8, en vez de “USD 1000” póngase “0,0000002 del Presupuesto Anual del Estado de cada año”; y se reemplazará “USD 40,00”, por “0,00000002 del Presupuesto Anual del Estado de cada año” y en el numeral 8.2, en vez de “USD 1.000” póngase “0,0000002 del Presupuesto Anual del Estado de cada año”.

Art. 3. En el artículo 10, en vez de “USD 1000”, póngase “superior a 0,0000002”.

Art. 4. Vigencia.- La presente reforma al reglamento, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la sala de sesiones de la Junta de Jefes Departamentales del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de mayo del 2004.

f.) Lcdo. Rafael Piedra Solís, Director del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa.

f.) Dr. José Barrera A., Subdirector-Secretario del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa.

Certifico que las presentes reformas al reglamento fueron aprobadas por la Junta de Jefes Departamentales del Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, en sesión de veintiséis de mayo del dos mil cuatro.- Lo certifico.

f.) Dr. José Barrera A., el Secretario.

Certifico que la fotocopia que antecede, fue tomada del original que reposa en el Archivo-Biblioteca de la Función Legislativa, a la cual me remito en caso necesario.- Quito, 16 de junio del 2004.

Lo certifico.

f.) Dr. José Barrera A., el Secretario.

N° 1808

Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice "POR SOLICITUD VOLUNTARIA", colócase en situación de disponibilidad, al señor TNTE. DE C.B. 010277914-7 Arévalo Figueroa Javier Estuardo, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de junio del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 28 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1818

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la atribución que le confiere la letra a) del artículo 3 de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño (CORPECUADOR),

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Se agradece los servicios prestados por el ingeniero Danilo Molina, en su calidad de delegado principal del Presidente de la República en el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño (CORPECUADOR), Delegación Provincial Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1819

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 8, letra a) de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nómbrase a la licenciada Ana Cecilia Andrade Valencia, para desempeñar las funciones de representante del Presidente de la República ante el Directorio del Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1820

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 110 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; publicada en el Suplemento del Registro Oficial 184 de 6 de octubre del 2003, dispone que la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior constará en una escala que será expedida mediante decreto ejecutivo, previo el estudio, análisis y resolución que emita la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público;

Que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, mediante Resolución SENRES N° 2004-081 de 25 de junio del 2004, ha emitido la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior;

Que la escala de la remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior ha sido construida con bandas que permiten aplicar la homologación salarial en forma progresiva a partir de enero del 2005, conforme lo manda la ley;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio N° 3183 SGJ-DM 2004 del 25 de junio del 2004, ha expedido el dictamen presupuestario a la escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior emitida por la SENRES; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 110 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

Decreta:

Artículo 1.- Expídesse la escala de la remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior constante en la Resolución SENRES N° 2004-081 de 25 de junio del 2004, de la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Artículo 2.- La escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios comprendidos en el nivel jerárquico superior, tendrá vigencia desde el 1 de junio del 2004, sin perjuicio de la publicación en este decreto ejecutivo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese el Ministerio de Economía y Finanzas y la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1821

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Conceder al licenciado Xavier Ledesma Ginatta, Secretario General de la Administración Pública, licencia los días 30 de junio y 1 y 2 de julio del 2004, a fin de que pueda atender asuntos de índole personal.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dura la ausencia del titular, se encarga dicho despacho, al doctor Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1822

Lucio Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad y el artículo N° 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Declárase en comisión de servicios en la ciudad de Medellín-Colombia del 28 al 30 de junio del 2004, al Capitán Milton Ordóñez Rubio, Gerente General del Fondo de Solidaridad, con el objeto de que asista a la sesión de Directorio de la Compañía TRASNEXA, cuyo accionista es TRANSELECTRIC.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga al doctor Nelson Ruiz Coral, la Gerencia General del Fondo de Solidaridad, en calidad de subrogante.

ARTICULO TERCERO.- El costo que implique el cumplimiento de esta comisión, correrá a cargo de la Compañía TRASNEXA, por lo que no representa egreso alguno para el Presupuesto General del Estado.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1823

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En uso de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

Decreta:

Art. 1°.- De conformidad con lo previsto en el Art. 76, literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que en su texto dice "POR SOLICITUD VOLUNTARIA", colócase en situación de disponibilidad, a los siguientes señores oficiales superiores, quienes dejarán de constar en la Fuerza Terrestre, con las fechas que se detallan a continuación:

Con fecha 31 de mayo del 2004.

CRNL. DE CSM. 1702541341 CEDEÑO MALAGA JESUS AMABLE

Con fecha 30 de junio del 2004.

CRNL. DE CSM. 1703313799 GUERRA ENRIQUEZ BOLIVAR HUMBERTO

MAYO. DE INF. 0501001978 ENDARA ALVAREZ FRANCISCO FABIAN

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 28 de junio del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

**ACUERDO DE COOPERACION CULTURAL,
CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE ITALIA**

Los Gobiernos de las Repúblicas de Ecuador y de Italia, con el deseo de fortalecer los vínculos de amistad entre los dos Países y la mutua comprensión y conocimiento no sólo a nivel político sino en los campos cultural, artístico, científico, tecnológico; y, en general, en todas las manifestaciones de la cultura popular, convienen lo siguiente:

Artículo 1.- Las Partes contratantes, con este Acuerdo, basadas en el respeto a las leyes y reglamentos vigentes en sus territorios, promoverán y realizarán actividades encaminadas a fortalecer la cooperación cultural, científica y tecnológica entre los dos Países.

Artículo 2.- Las Partes favorecerán el desarrollo y colaboración entre sus respectivos Organismos Académicos, intensificando la suscripción de Convenios entre Universidades, intercambio de docentes y de investigadores y la ejecución de investigaciones conjuntas sobre temas de común interés.

Artículo 3.- Cada una de las Partes apoyará en su propio territorio, de común acuerdo y en la medida de sus posibilidades financieras, las actividades de Instituciones Culturales y Educativas, que incluyen Institutos de Cultura y Asociaciones Culturales.

Las Partes se comprometen a otorgar las facilidades correspondientes para el funcionamiento de las mencionadas instituciones.

Artículo 4.- Cada una de las Partes fomentará la enseñanza de la lengua y literatura de la otra Parte en sus Universidades y en otros Institutos de Educación Superior, así como en las instituciones de educación primaria y media mediante la creación de Cátedras y Lectorados.

Artículo 5.- Cada una de las Partes ofrecerá, recíprocamente y de acuerdo con sus posibilidades, becas a estudiantes y profesionales de la otra Parte, para estudios e investigación a nivel universitario y de postgrado o en instituciones similares tales como Academias y Conservatorios en los sectores de humanidades, artísticos y científicos.

Artículo 6.- Cada Parte fortalecerá su colaboración en el campo editorial e impulsará de manera especial la publicación y traducción de obras literarias, artísticas, científicas, técnicas y educativas de la otra Parte.

Igualmente las Partes impulsarán la participación en ferias de libro y el intercambio de publicaciones arriba mencionadas.

Artículo 7.- Las Partes promoverán en el otro País exposiciones de alto nivel que representen su patrimonio cultural y artístico.

Artículo 8.- Las Partes incrementarán su colaboración en los campos de la música, danza, artes visuales, teatro y cine a través del intercambio de artistas y de la mutua participación en Festivales, muestras de cine y en otros actos culturales.

Igualmente el Gobierno Italiano prestará asistencia, en la medida de sus posibilidades, para la creación de escuelas de cine o entidades similares en el Ecuador.

Artículo 9.- Las Partes impulsarán la colaboración entre sus respectivos Archivos, Bibliotecas y Museos a través del intercambio de materiales y de expertos.

Artículo 10.- Las Partes favorecerán intercambios de informaciones y de encuentros culturales sobre aspectos de la vida política, económica, cultural y social de sus respectivos Países y también visitas de personalidades destacadas del mundo de la información y de la cultura.

Artículo 11.- Las Partes impulsarán el intercambio de informaciones y experiencias en los campos del deporte y de la juventud.

Artículo 12.- Ambas Partes impulsarán los contactos y la colaboración entre sus respectivos Organismos de Radio y Televisión.

Artículo 13.- Las Partes favorecerán el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica entre los dos Países mediante:

- Acuerdos y convenios entre las instituciones de los dos Países que operan en los campos de las ciencias básicas y de las ciencias aplicadas.
- La realización de proyectos conjuntos de investigación y de desarrollo tecnológico.
- El intercambio de docentes e investigadores.
- La participación de investigadores y técnicos en cursos de perfeccionamiento y de actualización académica en los campos científicos y tecnológicos.
- La organización de congresos, seminarios y exposiciones científicas.
- El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas.

Artículo 14.- Las Partes contratantes fomentarán la colaboración en el sector arqueológico, a través del intercambio de informaciones y experiencias y facilitarán la actividad de las misiones arqueológicas italianas en el Ecuador y el envío de técnicos ecuatorianos para asistir en Italia a cursos sobre la materia.

Las Partes impulsarán y apoyarán iniciativas en el campo de la conservación, valorización y restauración del Patrimonio Cultural.

Artículo 15.- Las Partes se comprometen a cooperar para impedir la ilícita importación, exportación y transferencia de bienes culturales, y acuerdan adoptar las medidas oportunas para el cumplimiento de este fin.

Las Partes colaborarán en la recuperación de las obras de arte y de piezas arqueológicas exportadas sin observar las disposiciones legales de ambos Países.

Artículo 16.- Para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes convienen establecer una Comisión Mixta que se reunirá alternativamente en las capitales de los dos Países, cada cuatro años, con la finalidad de examinar el progreso de la cooperación cultural y para concretar programas ejecutivos plurianuales.

Artículo 17.- El presente acuerdo tendrá una vigencia indefinida y entrará en vigor 60 días después de la fecha en la que las Partes se notifiquen recíprocamente por la vía diplomática, haber cumplido las formalidades que la legislación prevista en cada una de ellas establezca para este fin.

Podrá ser denunciado por escrito por cualquiera de las Partes mediante notificación por la vía diplomática la misma que tendrá efecto seis meses después de la notificación a la otra Parte contratante.

La denuncia del presente Acuerdo no afectará los programas en curso establecidos durante la vigencia de este instrumento hasta su ejecución, excepto el caso en el que las dos Partes resuelvan adoptar otro procedimiento.

Artículo 18.- Cualquier controversia que pueda surgir en la interpretación y aplicación del presente Acuerdo, será resuelta, en lo posible, en forma amigable por la vía diplomática.

En fe de lo acordado, los abajo firmantes representantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en dos originales cada uno en español e italiano, ambos textos válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) José Ayala Lasso, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de la República de Italia.

f.) Senadora Patrizia Toia, Subsecretaria de Estado de Asuntos Exteriores.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 23 de junio del 2004.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

No. 061

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES**

Considerando:

Que el Art. 8 del Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, establece las facultades y atribuciones del señor Ministro; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Delegar a la abogada Jenifer Krushenka Nájera Peñaherrera, para que a nombre y en representación del Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, bajo su responsabilidad legal, suscriba los respectivos addendums modificatorios a los contratos celebrados con las microempresas del Programa Piloto de Mantenimiento Vial de la Provincia de Loja, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 2.- La mencionada funcionaria deberá rendir un informe al señor Ministro y al Subsecretario de Concesiones, respecto del cumplimiento o incumplimiento del presente acuerdo.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Subsecretario de Concesiones.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de junio del 2004.

f.) Ing. Estuardo Peñaherrera Gallegos, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

GUIA RAPIDA DE TRABAJO

**Confirmación de Matriz Insumo Producto
Reposición con Franquicia Arancelaria
(Régimen 12)**

Noviembre 2003

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:
Instructivo para la ejecución de las operaciones diarias de los trámites de reposición con franquicia arancelaria (12).

Objetivo:
Detallar las consideraciones que se aplicarán en el nuevo proceso de registro de información por parte de los importadores.

Elaboración:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Carlos Ventimilla		Proyectos y Procesos	@ 24/11/2003	

Revisión:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Walter Segovia		Gestión Aduanera	29/Dic/2003	

Aprobación:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ab. Eloy Valenzuela		Asesoría Jurídica	22/MAR/2003	
Crnl. Humberto Zúñiga		Gerencia General	20/ABR/2004	

POLITICAS GENERALES

Esta guía establece las pautas a seguir en el nuevo proceso de automatización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, relacionados con las operaciones de importación - exportación.

Toda declaración a regímenes especiales deberá estar aceptada y confirmado el pago por concepto de tasa de control aduanero, para la generación y confirmación de la matriz insumo producto.

La generación de la matriz insumo producto, es el resultado del ingreso de la información proporcionada directamente por el importador.

Confirmación de la matriz insumo producto.

- Ingrese al Sistema "WORKFLOW", como usuario: importador.
- Seleccione la opción "SACIP" del combo-menú **documento**, y llene el casillero de fecha con el día en que se confirmó el pago o con el número de refrendo de la declaración aduanera, y dé un clic en **consultar**.

3. Visualizará la información de todas las declaraciones aceptadas por la Aduana bajo el régimen de reposición con franquicia arancelaria, seleccione el refrendo de la declaración con la que va a generar la matriz, dando un clic sobre el mismo.

4. En esta pantalla dar clic en la opción "Registro SACIP", aparecerá el detalle de los productos declarados por el importador a nivel de series, si está conforme con los datos declarados proceda a dar clic en la opción "Confirmar Matriz".

5. La "Matriz Insumo-Producto" se generará y el SICE registrará un código identificador de la misma, cuya numeración será igual al número de refrendo de la declaración original con un sufijo adicional que indicará el número de versión de la matriz creada.

Ejemplo:

Número de refrendo: 028 - 03 - 12 - 012345 - 6
 Número de matriz: 028 - 03 - 12 - 012345 - 01

6. Podrá consultar la matriz generada, dar clic en el número de versión de la matriz, se desplegará una pantalla en la que se mostrará la información de la matriz generada, en donde tendrá las opciones de modificar y de agregar insumos.

7. Dar clic en una de las opciones "modificar o agregar" y registre la información de los insumos que necesite agregar o modificar.

8. Podrá consultar la información de la nueva matriz, dar clic en el refrendo de la nueva versión generada.

Para poder descargar el video demostrativo para este régimen pulse en el siguiente enlace:

[http://www.aduana.gov.ec/archivos/demos/GeneracionMatriz Régimen 12.zip](http://www.aduana.gov.ec/archivos/demos/GeneracionMatrizRégimen12.zip)

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.-
 Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

GUIA RAPIDA DE TRABAJO

**Confirmación de Matriz Insumo Producto
 Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado
 (Régimen 20)**

Noviembre 2003

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:
Instructivo para la ejecución de las operaciones diarias de los trámites de importación a régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado (20).

Objetivo:
Detallar las consideraciones que se aplicarán en el nuevo proceso de registro de información por parte de los importadores.

Elaboración:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Carlos Veintimilla		Proyectos y procesos	11/nov/2003	

Revisión:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Walter Segovia		Gestión Aduanera	29/Dic/2003	

Aprobación:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ab. Eloy Valenzuela		Asesoría Jurídica	22/mar/2004	
Cnl. Humberto Zúñiga		Gerencia General	20/abr/2004	

POLITICAS GENERALES

Esta guía establece las pautas a seguir en el nuevo proceso de automatización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, relacionados con las operaciones de importación.

Toda declaración a regímenes especiales deberá estar aceptada y confirmado el pago por concepto de tasa de control aduanero, para la generación y confirmación de la matriz insumo producto.

La generación de la matriz insumo producto, es el resultado del ingreso de la información proporcionada directamente por el importador.

Confirmación de la matriz insumo producto.

1. Ingrese al Sistema "WORKFLOW", como usuario: importador.
2. Seleccione la opción "SACIP" del combo-menú **documento**, y llene el casillero de fecha con el día en que se confirmó el pago o con el número de refrendo de la declaración aduanera, y dé un clic en **consultar**.
3. Visualizará la información de todas las declaraciones aceptadas por la Aduana bajo el Régimen de Importación Temporal con Reexportación en el mismo Estado, seleccione el refrendo de la declaración con la que va a generar la matriz, dando un clic sobre el mismo.
4. En esta pantalla dar clic en la opción "Registro SACIP", aparecerá el detalle de los productos declarados por el importador a nivel de series, si está conforme con los datos declarados proceda a dar clic en la opción "Confirmar Matriz".

5. La "Matriz Insumo-Producto" se generará y el SICE registrará un código identificador de la misma, cuya numeración será igual al número de refrendo de la declaración original con un sufijo adicional que indicará el número de versión de la matriz creada.

Ejemplo:

Número de refrendo: 028 - 03 - 20 - 012345 - 6

Número de matriz: 028 - 03 - 20 - 012345 - 01

6. Podrá consultar la matriz generada, dar clic en el número de versión de la matriz, se desplegará una pantalla en la que se mostrará la información de la matriz generada, en donde tendrá las opciones de modificar y de agregar insumos.
7. Dar clic en una de las opciones "modificar o agregar" y registre la información de los insumos que necesite agregar o modificar.
8. Podrá consultar la información de la nueva matriz, dar clic en el refrendo de la nueva versión generada.

Para poder descargar el video demostrativo para este régimen pulse en el siguiente enlace:

[http://www.aduana.gov.ec/archivos/demos/GeneracionMatriz Régimen 20.zip](http://www.aduana.gov.ec/archivos/demos/GeneracionMatrizRégimen20.zip)

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certificado que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA

GUIA RAPIDA DE TRABAJO

**Generación de Matriz Insumo Producto
Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo
(Régimen 21)**

Noviembre 2003

HOJA DE RESUMEN

Descripción del Documento:
Instructivo para la ejecución de las operaciones diarias de los trámites de importación bajo el Régimen de Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo.

Objetivo:
Detallar las nuevas consideraciones que se aplicarán en el nuevo proceso de registro de información por parte de los importadores.

Elaboración:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Carlos Veintimilla		Proyecto y procesos	11/nov/2003	

Revisión:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ing. Walter Segovia		Gestión aduanera	29/dic/2003	

Aprobación:				
Nombre	Cargo	Area	Fecha	Firma
Ab. Eloy Valenzuela		Asesoría Jurídica	22/mar/2004	
Cnrl. Humberto Zúñiga		Gerencia General	20/abr/2004	

POLITICAS GENERALES

Esta guía establece las pautas a seguir en el nuevo proceso de automatización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, relacionados con las operaciones de importación bajo el Régimen de Importación Temporal para perfeccionamiento activo.

Todas las declaraciones a regímenes especiales deberán estar aceptadas y confirmado su pago por concepto de tasa de control aduanero, para la generación y confirmación de la matriz insumo producto.

La generación de la matriz insumo producto, es el resultado de la información proporcionada directamente por el importador.

Generación de la matriz insumo producto.

1. Ingrese al Sistema **"WORKFLOW"**, como usuario: importador.
2. Seleccione la opción **"SACIP"** del combo-menú documento, llene el casillero de fecha con el día en que se confirmó el pago o indique el número de refrendo de la declaración aduanera, y dé clic en consultar.
3. Visualizará la información de todas las declaraciones aceptadas por la Aduana y que serán ingresadas a Régimen de Importación Temporal para perfeccionamiento activo, seleccionar el refrendo de la declaración con la que va a generar la matriz dando un clic.
4. En esta pantalla dar clic en la opción **"Registro SACIP"** y aparecerá el detalle de los productos declarados por el importador a nivel de serie, dar clic en uno de ellos.
5. Visualizará la información de los productos declarados a nivel de ítem, dar clic en la opción **"Agregar Compensadores"**.

6. Se abrirá un cuadro de diálogo en el que deberá indicar la cantidad de compensadores que obtendrá en el proceso productivo utilizando los insumos importados.
7. Debe ingresar información de cada compensador: partida arancelaria, código de identificación, descripción comercial y unidad de medida, en los recuadros que aparecen activos, una vez llenos dar clic en la opción **"Grabar Compensadores"**.
8. Dé un clic nuevamente en **"Registro SACIP"**, y luego en una partida arancelaria, obtendrá la información de los insumos codificada, dar clic en dicho código.
9. Aparecerá un nuevo cuadro de diálogo, seleccione el/(los) compensador(es) con el (los) que va a trabajar e ingrese la información de los coeficientes de consumo: neto, residuo, desperdicio, sub-producto, mermas, total, y presione la opción **"Grabar Compensadores"** (Los insumos que hayan sido asociados a sus respectivos compensadores aparecerán de color rojo).

NOTA: Este proceso repítalo en cada una de los insumos declarados.

10. Presione **"Registro SACIP"**, dar clic en una de las partidas arancelarias y luego en el código del insumo ingresado.
11. Dar clic en la parte inferior de la pantalla en la opción **"Confirmar Matriz"**.
12. La **"Matriz Insumo-Producto"** se generará y el SICE registrará un código identificador de la misma, cuya numeración será igual al número de refrendo de la declaración original con un sufijo adicional, que indicará el número de versión de la matriz creada.

Ejemplo:

Número de refrendo: 028 - 2003 - 21 - 001319 - 0
 Número de matriz: 028 - 2003 - 21 - 001319 - 01

13. Dando clic en el número de matriz, podremos visualizarla a detalle.

Modificación de la matriz insumo producto.

N° 505-26-CONATEL-2002

Para los casos en que las matrices generadas, contengan algún tipo de error, deberá proceder a modificar la matriz originalmente generada, siguiendo los pasos detallados a continuación:

1. En el sistema WORKFLOW, deberá visualizar el refrendo de la matriz confirmada, dar clic en su CDA.
2. Observará el detalle de la matriz confeccionada (los coeficientes de consumo por producto).
3. Dar clic en la intercepción de las filas y las columnas, en el extremo superior izquierdo, y tendrá el detalle de utilización de insumos en cada producto.
4. Dar clic nuevamente en el sitio indicado y retornará al cuadro con el resumen de utilización.
5. Dar clic en el coeficiente del insumo que requiere modificar.
6. Se abrirá un cuadro de diálogo en el que deberá ingresar los nuevos coeficientes de utilización de insumos.
7. En la parte final de este cuadro de clic en "Grabar Modificación", los datos se actualizarán conforme a las nuevas especificaciones ingresadas.
8. Repita el procedimiento señalado en los numerales 5, 6, 7, a todos los insumos que requiera modificar.
9. Confirmada la grabación de los nuevos coeficientes de utilización de insumo salga del cuadro de diálogo.
10. Dar clic en la opción "Confirmar Matriz" que se encuentra en la parte final de la matriz original.
11. Se generará la nueva matriz insumo producto con los nuevos datos ingresados.
12. Dar clic en "Registro SACIP" y podrá observar el CDA de la nueva matriz generada identificada con el nuevo sufijo, el cual será secuencial de acuerdo a la generación de cada nueva versión de la matriz.

Ejemplo:

Número de matriz original: 028 - 2003 - 21 - 001319 - 01
Nuevo CDA de la matriz: 028 - 2003 - 21 - 001319 - 02

13. Podrá consultar el detalle de las matrices generadas, dando clic en cualquiera de ellas, siendo siempre la vigente la última versión de la matriz.

Para poder descargar el video demostrativo para este régimen pulse en el siguiente enlace:

[http://www.aduana.gov.ec/archivos/demos/GeneracionMatriz Régimen 21.zip](http://www.aduana.gov.ec/archivos/demos/GeneracionMatrizRégimen21.zip)

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.-
Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

**CONSEJO NACIONAL DE ELECOMUNICACIONES,
CONATEL**

Considerando:

Que de conformidad a la cláusula dieciocho del Contrato Modificatorio, Ratificatorio y Codificador de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones, el "Contrato de adhesión para la prestación de servicios de telefonía fija" debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones;

Que mediante oficio PE-E-JRJC-2002-001 de 14 de agosto del 2002, el señor Presidente Ejecutivo de PACIFICTEL S.A., presentó a consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones el "Proyecto de contrato de adhesión para la prestación de servicios de telefonía fija";

Que mediante memorando DGJ-2002-1251 de 18 de septiembre del 2002, el Dr. Hernán Páliz Dávila, Director General Jurídico de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones presenta el informe sobre el "Proyecto de contrato de adhesión para la prestación de servicios de telefonía fija"; y,

En ejercicio de sus facultades,

Resuelve:

ARTICULO UNO.- Aprobar el "Reglamento para clientes del servicio final de telefonía fija de PACIFICTEL S.A." ad-referéndum de la aceptación por parte de la operadora de las observaciones presentadas por el CONATEL.

Una vez que PACIFICTEL S.A. emita su pronunciamiento este reglamento será publicado en el Registro Oficial.

ARTICULO DOS.- Aprobar el "Contrato de adhesión para la prestación de telefonía fija de PACIFICTEL S.A." ad-referéndum de la aceptación por parte de la operadora de las observaciones presentadas por el CONATEL.

Dado en Quito, 26 de septiembre del 2002.

f.) Ing. José Pileggi Véliz, Presidente del CONATEL.

f.) Dr. Julio Martínez-A., Secretario del CONATEL.

**ANEXO A LA RESOLUCION 505-26-CONATEL-2002
DE 8 DE OCTUBRE DEL 2002**

**REGLAMENTO PARA LOS CLIENTES DEL
SERVICIO FINAL DE TELEFONIA FIJA
DE PACIFICTEL S.A.**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- PACIFICTEL S.A., dispone del título habilitante para la prestación de servicios finales y portadores de telecomunicaciones contenido en el "Contrato

Modificatorio, Ratificatorio y Codificador de la Concesión de Servicios Finales y Portadores de Telecomunicaciones” celebrado el 11 de abril del 2001.

Art. 2.- El presente reglamento normará la prestación del servicio final de telefonía fija entre PACIFICTEL S.A. y sus clientes.

El servicio, se lo prestará en forma ininterrumpida y permanente, salvo eventos de caso fortuito o de fuerza mayor, o por falta de pago oportuno de las facturas por servicios efectivamente prestados.

DEFINICIONES

Art. 3.- Las definiciones de los términos técnicos de telecomunicaciones tendrán el significado que les da la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El glosario de términos se ubica al final del presente reglamento.

Capítulo II

DE LOS SOLICITANTES Y CLIENTES

DE LA SOLICITUD

Art. 4.- Podrá solicitar el servicio de telefonía fija cualquier persona natural o jurídica, a través de su representante legal, para lo cual deberá acercarse a cualquier centro de atención al cliente de PACIFICTEL S.A., con los requisitos establecidos en el anexo UNO (Requisitos). Como constancia PACIFICTEL S.A. entregará un comprobante numerar.

DE LA APROBACION Y CONTRATACION

Art. 5.- Se aprobarán las solicitudes que PACIFICTEL S.A. considere técnicamente factible.

Art. 6.- Aprobada la solicitud, el cliente suscribirá con PACIFICTEL S.A. el contrato de prestación de servicios finales de telefonía fija. Se comprometerá a pagar los valores correspondientes a la instalación.

Si el solicitante es una persona natural, podrá suscribir el contrato por sí mismo o por apoderado.

Si el solicitante es una persona jurídica, deberá suscribir el contrato a través de su representante legal o apoderado.

Art. 7.- El cliente podrá dar por terminado el contrato suscrito con PACIFICTEL S.A., de manera unilateral, en cualquier tiempo, mediante notificación cursada con al menos 15 días de anticipación. En este caso el cliente deberá pagar todos los valores adeudados.

TERMINACION DEL CONTRATO

Art. 8.- El contrato se terminará en los siguientes casos:

a) A solicitud escrita del cliente, de conformidad con el artículo 7 del presente reglamento;

b) Por causas técnicas, que afecten al buen servicio, provocadas por el cliente en caso de no haberse producido el traspaso de su derecho;

c) Por incumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y a las estipulaciones contractuales;

d) Por muerte de la persona natural o disolución de la persona jurídica cliente; y,

e) Por comprobación de falsedad en los datos proporcionados por el cliente.

CATEGORIZACION DE LOS CLIENTES DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA

Art. 9.- Los clientes de servicios finales de telefonía fija proporcionados por PACIFICTEL S.A. serán ubicados de acuerdo a las categorías revisadas periódicamente por el CONATEL.

Art. 10.- El cliente podrá solicitar cambio de categoría de acuerdo al uso de su línea telefónica.

Capítulo III

DE LAS INSTALACIONES

Art. 11.- En los contratos de prestación de servicio telefónico, se contemplará la provisión por parte de PACIFICTEL S.A. del enlace desde el local del cliente a una central telefónica.

Las acometidas y las construcciones de redes deberán sujetarse a las normas técnicas dictadas por el CONATEL.

Art. 12.- Para instalar cinco o más líneas en un mismo local para un mismo cliente, PACIFICTEL S.A. utilizará cables multipares y corresponderá al cliente pagar el costo de la acometida ya sea desde el armario o de la reserva más cercana y previamente construir la red interna desde la caja de distribución principal hasta el punto (toma) de conexión del equipo o equipos telefónicos. Para los locales o urbanizaciones que requieran diez líneas telefónicas o más, se observará lo dispuesto en la “Norma para Instalación de Redes Telefónicas superiores a 10 líneas”.

CONDICIONES PARA REALIZAR LAS INSTALACIONES

Art. 13.- El cliente indicará el lugar en que se debe instalar el equipo o equipos telefónicos, bajo su responsabilidad.

En caso del servicio telefónico inalámbrico, el cliente deberá indicar el lugar donde quedará ubicado el equipo transmisor/receptor.

Bajo ningún concepto el cliente podrá desplazar la línea telefónica de un domicilio a otro. Este hecho se considerará traslado clandestino y dará derecho a la terminación unilateral del contrato.

Art. 14.- PACIFICTEL S.A. no atenderá las solicitudes de instalación del servicio telefónico por una de las siguientes causas:

a) Si el lugar que se indica para la instalación de la línea no ofrece las condiciones técnicas requeridas para la buena conservación y seguridad;

- b) Si el dueño del inmueble presentare dificultades para que se efectúen las instalaciones;
- c) Si no existieran las acometidas o redes privadas;
- d) Si el equipo terminal no estuviere homologado por el ente de control; y,
- e) Si se verificara, al realizar la instalación, que cualquiera de los datos señalados en el contrato son incorrectos, hasta que el cliente rectifique esos datos.

LINEAS CONMUTADAS

INSTALACIONES

Art. 15.- En las instalaciones principales, la conexión del equipo telefónico a la red será por cuenta de PACIFICTEL S.A.; en los casos que exista red de distribución interna (edificios y urbanizaciones), ésta será revisada y aceptada por PACIFICTEL S.A. Para cada caso se aplicarán las tarifas señaladas en el Plan Tarifario aprobado para PACIFICTEL S.A.

En los casos en los cuales la instalación esté sujeta a presupuesto especial, PACIFICTEL S.A. considerará, en la elaboración del mismo, los equipos y materiales que aporte el cliente, restándolo del valor de las facturas.

INSTALACIONES ADICIONALES A LINEAS CONMUTADAS

CENTRALES PRIVADAS

Art. 16.- Las líneas troncales que conectan la central privada a la central telefónica serán instaladas por PACIFICTEL S.A.

El mantenimiento de las centrales privadas será de responsabilidad del propietario.

Art. 17.- La persona natural o jurídica, que desee instalar una central telefónica privada, puede solicitar su conexión a una de las centrales telefónicas públicas de PACIFICTEL S.A., de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) El interesado deberá instalar únicamente equipos homologados por el ente de control;
- b) La instalación, tanto de la central como de su red interna, será realizada por cuenta del cliente. PACIFICTEL S.A. negará el servicio y no realizará la conexión de las troncales a la correspondiente central telefónica pública, hasta tanto no se haya pagado el valor de la acometida telefónica; y,
- c) El mantenimiento de la central privada y de su red será de cuenta del cliente. PACIFICTEL S.A. se responsabiliza únicamente por el mantenimiento del sistema telefónico hasta el punto en que termina la acometida telefónica.

EQUIPOS EN PARALELO

Art. 18.- PACIFICTEL S.A. permitirá la instalación de equipos telefónicos en paralelo al teléfono principal, bajo la responsabilidad del cliente, suscrito el respectivo contrato y sujeto a las siguientes condiciones:

- a) Las instalaciones de paralelos se pueden realizar solamente dentro de la misma unidad habitacional donde se encuentre el equipo principal; y,
- b) PACIFICTEL S.A. se reserva el derecho de verificar la instalación de equipos en paralelo; en caso de comprobarse instalaciones en paralelo fuera de la unidad habitacional, PACIFICTEL S.A. suspenderá el servicio y notificará al cliente para que cese la irregularidad.

Capítulo IV

OTROS SERVICIOS A LOS CLIENTES

CESION DE DERECHOS

Art. 19.- PACIFICTEL S.A. reconoce la cesión de derechos de los servicios de telecomunicaciones legalmente contratados en los siguientes casos:

- a) Cuando, por cualquier título, el cliente cede su derecho a favor de una tercera persona, para el perfeccionamiento del cambio de nombre o razón social deberá cumplir los requisitos siguientes:
 1. El documento de cesión suscrito por CEDENTE y CESIONARIO, cuyas firmas deberán ser reconocidas judicial o notarialmente.
 2. La cesión deberá ser notificada a PACIFICTEL S.A., que procederá a calificar la capacidad de pago del cesionario, quien, de ser aceptado será el nuevo cliente; y,
- b) En caso de fallecimiento del cliente titular del derecho de uso del servicio telefónico, tendrán derecho a solicitar la cesión de derechos, el cónyuge sobreviviente, o a falta de aquél, el primero de los herederos que lo solicite.

En ambos casos, el cliente o solicitante deberá cumplir con los requisitos que PACIFICTEL S.A. establezca para la cesión (Anexo DOS).

TRASLADO DE LINEAS TELEFONICAS

Art. 20.- Los traslados de líneas telefónicas se efectuarán siempre que las condiciones técnicas lo permitan.

El cliente que necesite trasladar su línea telefónica, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos por PACIFICTEL S.A., contemplados en el anexo DOS.

Art. 21.- PACIFICTEL S.A. se reserva el derecho de negar el traslado de una instalación telefónica por causas técnicas.

Art. 22.- Si por causa del cliente no se pudiera realizar el traslado solicitado, y la espera sobrepase los (15) días a partir del primer intento de instalación, PACIFICTEL S.A. notificará este hecho a través del Centro de Atención al Cliente donde se presentó la solicitud, concediéndole el plazo de (30) días para que aclare esta situación; finalizado este plazo sin que el cliente permita la instalación, PACIFICTEL S.A. no procederá con el traslado solicitado y dará por terminado el contrato respectivo.

Art. 23.- PACIFICTEL procederá al cambio de los números telefónicos originales en los casos de traslados de líneas conmutadas, cuando sea necesario por razones de orden técnico.

NUMEROS PRIVADOS

Art. 24.- El cliente podrá solicitar que no se publique su nombre y el número telefónico que le ha sido asignado en la guía telefónica, ni que éstos sean proporcionados por los centros de información. Para tal efecto, el cliente deberá pagar los derechos respectivos que consten en el plan tarifario.

Art. 25.- El cliente con número telefónico privado podrá solicitar, en cualquier momento, que se le excluya de tal calidad, para lo cual enviará una petición debidamente suscrita.

En la transferencia de dominio de un bien inmueble, cualquiera que sea el título, como ser compra-venta, liquidación de la sociedad conyugal, liquidación de sociedad en derecho, liquidación de compañías, donaciones, permutas, remates, etc., se presume el derecho al uso del servicio telefónico cuya línea haya estado instalada en dicho inmueble, ha sido traspasado al nuevo propietario del bien raíz, salvo acuerdo expreso en contrario.

INSTALACIONES TEMPORALES

Art. 26.- PACIFICTEL S.A., está autorizado para realizar instalaciones temporales de líneas conmutadas y líneas directas. Para tal efecto se aplicarán las tarifas que constan en el plan tarifario.

Art. 27.- Las instalaciones temporales serán de exclusiva propiedad de PACIFICTEL y no podrán ser trasladadas durante la vigencia del contrato o a la finalización del mismo.

REPARACIONES

Art. 28.- El cliente deberá informar a PACIFICTEL S.A. sobre la interrupción o averías que detecte en la instalación de su línea telefónica.

Art. 29.- Todo reclamo relacionado con la prestación del servicio telefónico deberá ser atendido por PACIFICTEL S.A. en el plazo máximo de siete días, de acuerdo con los parámetros exigidos en los índices de calidad de servicio y el organismo de control de las telecomunicaciones, salvo en los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Art. 30.- Es obligación de PACIFICTEL S.A. realizar la reparación y mantenimiento de su red con el objeto de prestar un servicio de calidad al usuario.

Las reparaciones y el mantenimiento de la red privada y de los equipos telefónicos del cliente serán de su exclusiva responsabilidad.

EMISION DE GUIAS TELEFONICAS

Art. 31.- PACIFICTEL S.A. emitirá la guía telefónica de sus clientes en forma permanente.

La empresa entregará anual y gratuitamente un ejemplar por cada número telefónico.

Si el cliente tuviere necesidad de uno o más ejemplares adicionales de la guía telefónica, podrá adquirirlos previo el pago de los valores que para el efecto establezca la empresa.

Art. 32.- En la sección alfabética de la guía telefónica, cada cliente figurará una sola vez por cada número telefónico que posea, con sus nombres y apellidos en el caso de personas naturales o con la razón social en caso de persona jurídica. Además constará la dirección domiciliaria y el número telefónico.

En caso de PBX constará la línea principal del conmutador.

Art. 33.- El cliente podrá hacer su inserción y registro en forma de publicidad en la sección comercial clasificada (páginas amarillas), previa la suscripción de un contrato con la empresa editora debidamente autorizada.

Art. 34.- PACIFICTEL S.A. proporcionará los números telefónicos de cualquier cliente a través de sus centros de información.

Capítulo V

DE LA APLICACION DE TARIFAS, FACTURACION, FORMA DE PAGO, SUSPENSION Y RECONEXION DE SERVICIO

Art. 35.- PACIFICTEL S.A. cobrará por los servicios de telecomunicaciones prestados las tarifas establecidas en el plan tarifario legalmente aprobado por el organismo competente.

Las facturas por consumo telefónico se emitirán por tiempo real de uso, en minutos y segundos.

FACTURACION

Art. 36.- PACIFICTEL S.A. emitirá facturas, en las que se incluirán todos los valores por los servicios prestados y los impuestos de ley.

FORMA DE PAGO, SUSPENSION Y RECONEXION

Art. 37.- El pago del servicio telefónico se hará dentro del plazo de 20 días luego de emitida la factura.

Los pagos podrán hacerse en cualquiera de las oficinas de recaudación, sean propias o de las instituciones debidamente autorizadas; o por los medios que PACIFICTEL S.A. pusiere a disposición de los clientes.

Art. 38.- Si al final de los plazos estipulados no se efectuaren dichos pagos, PACIFICTEL S.A. suspenderá el servicio telefónico saliente.

Art. 39.- La reconexión del servicio se hará únicamente después de que el cliente haya cancelado a PACIFICTEL S.A. todos los valores adeudados, intereses de mora y costo operativo por concepto de reconexión.

Art. 40.- Si el cliente no hubiere cancelado los valores adeudados a PACIFICTEL S.A. por más de tres meses consecutivos, la empresa procederá al retiro definitivo del servicio y a la terminación unilateral del contrato de prestación de servicio telefónico.

Capítulo VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS CLIENTES POR LA CUSTODIA DE LAS INSTALACIONES

Art. 41.- En caso de que hubiere infraestructura telefónica de propiedad de PACIFICTEL S.A. instalada en el interior del domicilio del cliente, ésta queda bajo la responsabilidad de este último desde el momento de la instalación.

RESPONSABILIDAD POR EL TRAFICO TELEFONICO QUE SE GENERE EN LAS INSTALACIONES

Art. 42.- El cliente será el único responsable por las llamadas que se originen en su línea telefónica.

También será responsable por el pago de las llamadas internacionales de cobro revertido (Collect) que hayan sido aceptadas por cualquier persona, desde su línea telefónica.

Capítulo VII

DE LAS PENALIDADES

Art. 43.- Será suspendido temporalmente el servicio al cliente que:

- a) No efectúe el pago oportuno de las facturas y recargos adicionales;
- b) Haga uso de accesorios y aditamentos no autorizados por PACIFICTEL S.A.; y,
- c) Viole las estipulaciones del contrato suscrito con PACIFICTEL S.A.

El servicio será reconectado a la comprobación de que la causa de suspensión temporal ha sido solucionada.

Art. 44.- PACIFICTEL dará por terminado el contrato de prestación de servicios en caso de que el cliente:

- a) Se encuentre en mora por más de tres meses consecutivos en el pago por el servicio prestado; sin perjuicio del cobro de los valores adeudados, inclusive por la vía judicial;
- b) Se encuentre en cualquiera de las causales establecidas en el contrato de prestación de servicios;
- c) Haga uso indebido de su teléfono propalando noticias tendenciosas que alteren la paz y tranquilidad ciudadana;
- d) Conecte las líneas telefónicas a equipos que permitan la prestación de servicios de telecomunicaciones que no estén autorizados por el ente regulador de las telecomunicaciones;
- e) No permita que PACIFICTEL S.A. inspeccione su red privada y los equipos de telecomunicaciones;
- f) Utilice las líneas telefónicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados; y,
- g) Realice traslado(s) de la línea telefónica sin conocimiento de PACIFICTEL S.A.

Art. 45.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento, el cliente será responsable por los actos que se originen en su línea telefónica y que transgredan la ley.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo cuanto no estuviere contemplado en el presente reglamento se estará a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y su reglamento, a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada y su reglamento y más leyes, resoluciones y normas aplicables.

SEGUNDA.- PACIFICTEL S.A. negará una solicitud de instalación nueva, de traslado, cambio de número, etc., cuando no disponga de los elementos técnicos necesarios o cuando encontrare que el cliente mantiene obligaciones pendientes para con él.

TERCERA.- Los contratos de prestación de servicios finales de telefonía Fija se suscribirán luego de aprobadas las solicitudes de factibilidad técnica y pagados los derechos correspondientes.

CUARTA.- PACIFICTEL S.A., por razones de orden técnico y previa notificación, podrá cambiar los números telefónicos asignados a un cliente.

DISPOSICION FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

ANEXO UNO

ANEXO DE DEFINICIONES

ARMARIO DE DISTRIBUCION. Es el equipo donde se efectúa la conexión de la red primaria con la red secundaria.

CAJA DE DISPERSION (CD). Caja donde se efectúa la conexión de la red secundaria (cables multipares) con la red de dispersión (línea de cliente).

CENTRAL TELEFONICA. Conjunto de dispositivos de transporte de tráfico, de etapas de conmutación, de medios de control y señalización, y de otras unidades funcionales de un nodo de la red, que permite la interconexión de líneas de clientes, circuitos de telecomunicaciones u otras unidades funcionales, según lo requieran los clientes.

CLIENTE. Es la persona natural o jurídica permanente que ha suscrito un contrato de prestación de servicios con PACIFICTEL S.A.

CLIENTES DEL SISTEMA TELEFONICO INALAMBRICO AUTOMATICO. Son aquellos clientes fijos, unidos mediante radio enlace a la red de clientes.

DERECHO DE GARANTIA. Es el valor que el usuario deposita por anticipado en efectivo o cheque certificado; permite cubrir los costos por pérdidas o daños de equipos o instalaciones utilizadas en el servicio instalado, así como para garantizar el pago de los servicios prestados.

DERECHOS DE INSCRIPCION (DI). Son los valores, que debe pagar por una sola vez el interesado para alcanzar la calidad de cliente del servicio.

LLAMADAS. Intercomunicación de personas a través del sistema telefónico de interés común.

LLAMADAS. Son aquellas que se realizan por la marcación directa del propio cliente.

LLAMADAS POR OPERADORA. Son aquellas que requieren la intervención de uno o más operadores.

LLAMADAS LOCALES. Son aquellas que se efectúan entre clientes de una misma localidad a través de una o más centrales telefónicas locales.

LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA REGIONAL (LDR). Son aquellas que se realizan dentro de una misma región.

LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL (LDN). Son aquellas que se realizan entre usuarios ubicados en diferentes localidades del país, fuera de la región de PACIFICTEL, que generalmente deben discar un código de acceso.

LLAMADAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL (LDI). Son aquellas que se efectúan a otros países.

NUMEROS PRIVADOS. Son aquellos que no aparecen en la guía telefónica ni en los registros de información.

PENSION BASICA MENSUAL (PBM). Es el valor fijo que debe cancelar mensualmente el cliente del servicio, de acuerdo a su categoría.

PRESUPUESTO DE ACOMETIDA. Corresponde al valor de diseño, materiales, mano de obra y otros, que se utilizarán en la instalación de acometidas telefónicas en edificios y urbanizaciones, que debe ser cancelado por el cliente.

RED DE DISPERSION (RD). Conjunto de líneas individuales (acometidas) que van desde la caja de dispersión hasta las tomas telefónicas ubicadas en los domicilios de los clientes.

RED PRIMARIA (RP). Cables principales primarios que van desde la central telefónica hasta el armario de distribución.

RED SECUNDARIA (RS). Cables secundarios que van desde el armario de distribución hasta las cajas de dispersión.

REGION. Territorio asignado al operador por el ente regulador, dentro del Ecuador.

SERVICIOS TEMPORALES. Son aquellos que PACIFICTEL S.A. presta a los usuarios por períodos que no sobrepasen de 30 días, prorrogables a criterio de PACIFICTEL S.A.

USUARIO. Es quien utiliza los servicios que presta PACIFICTEL S.A.

ZONA DE CENTRAL (ZC). Es el área servida por una central telefónica.

ZONIFICACION (ZO). Es el área servida por una caja de dispersión.

ANEXO DOS

REQUISITOS

REQUISITOS PARA OBTENCION DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA

PARA PERSONAS NATURALES

- Copia de cédula de identidad
- última factura de energía eléctrica o de agua potable.

PARA PERSONAS JURIDICAS

- Copia de cédula del representante legal
- Copia del nombramiento del representante legal
- Copia del Registro Unico de Contribuyentes (RUC)
- Copia de escritura de constitución de la empresa solicitante.

Certifico que es fiel copia del original.

f.) Secretario, CONATEL.

N° 31-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORA: Matilde María Moscoso Monsalve.

DEMANDADOS: Herederos presuntos y desconocidos de José Félix Monsalve Pozo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 2 de febrero del 2004; las 10h30.

VISTOS (190-1999): Matilde María Moscoso Monsalve dice que desde el 5 de julio de 1980 se encuentra en posesión pacífica, ininterrumpida, sin clandestinidad ni violencia, de un inmueble ubicado en la ciudad de Cuenca, cuyos linderos enuncia. Manifiesta que se excluye de su posesión una tienda que existe en la primera planta de la respectiva casa. Añade que la posesión tuvo como origen la donación ilegal e insolemne que del predio le hiciera en su favor, quien en vida fuera su tío José Félix Monsalve Pozo, el 5 de julio de 1980. Con tales antecedentes, y al amparo de los artículos 2416, 2417, 2434 y más pertinentes del Código Civil, demanda a los herederos conocidos y a los presuntos y desconocidos de quien en vida fuera José Félix Monsalve Pozo, a fin de que mediante sentencia se declare que ha adquirido el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. El señor Juez Tercero de lo Civil de Cuenca declara sin lugar la demanda, en tanto que la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de dicha jurisdicción la acepta, revocando la decisión de primer nivel. El Dr. Hernán Edmundo Monsalve Vintimilla ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringidos los artículos 1315, 1321, 1327, 1338 y 2434 N° 4 del Código Civil, así como los Arts. 119, 168, 169, 211, 212, 217 N° 9, 220 N° 5, 224 y 301 del Código de Procedimiento Civil. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de

la materia. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 3 y 9 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Al enumerar las normas infringidas, el autor de la impugnación comienza enunciando el Art. 1315 del Código Civil, pero esta norma no hace sino definir a los ejecutores testamentarios o albaceas; sigue con el Art. 1321 que dice: "Aceptando expresa o tácitamente el cargo, está obligado a evacuarlo, excepto en los casos en que es lícito al mandatario exonerarse del suyo. La dimensión del cargo, con causa legítima, le priva sólo de una parte proporcionada de la asignación que se le haya hecho en recompensa del servicio". No se ve cómo tales artículos hayan sido infringidos. El Art. 1327 dispone: "Toca al albacea velar por la seguridad de los bienes; hacer que se guarden bajo llave y sello el dinero, muebles y papeles, mientras no haya inventario solemne; y cuidar de que se proceda a este inventario, con citación de los herederos y de los demás interesados en la sucesión; salvo que, siendo todos los herederos capaces de administrar sus bienes, determinen unánimemente que no se haga inventario solemne.". El Art. 1338 prescribe: "El albacea no podrá comparecer en juicio en calidad de tal sino para defender la validez del testamento, o cuando le fuere necesario para llevar a ejecución las disposiciones testamentarias que le incumban; y en todo caso, lo hará con intervención de los herederos presentes o del curador de la herencia yacente". Tampoco se han infringido tales normas. El Art. 2434 en la regla cuarta dice: "Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias 1ª.- Que quien se pretende dueño no pueda probar que en los últimos quince años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por quien alega la prescripción; y, 2ª.- Que quien alega la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.". Esta norma tampoco ha sido violada; por el contrario, se ha aplicado en debida forma en el fallo impugnado.- SEGUNDO.- Respecto de las normas procesales, que se menciona como infringidas, comienza por el Art. 119 que ordena: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos". Del estudio del fallo recurrido se encuentra que dicha norma ha sido debidamente aplicada. El Art. 168 no hace sino definir al instrumento público. El Art. 169 dispone que hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos. Tampoco se puede sostener que tal norma haya sido violada. El Art. 211 estatuye: "Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la razón que éstos hayan dado de sus dichos y la circunstancias que en ellos concurren". El fallo de segunda instancia, en el considerando tercero, menciona todos los testigos, los cuales le llevan a la conclusión que "en forma absolutamente concordante, unívoca y terminante sostiene que Matilde María Moscoso Monsalve entró en posesión del bien raíz que se discute en el año de 1980...". Continúa dicha sentencia diciendo: "...testimonios que, por ser presenciales se los cita a más del mismo hecho que, en forma uniforme, sostienen los restantes testigos: así como la circunstancia inequívoca, concluyente y firme de todos los testimonios en el sentido de que, desde aquella fecha la accionante vive con su familia, en la casa aludida en la que ha realizado varias obras, no solamente de mantenimiento, sino de construcción, como: la de los closets y paredes

divisorias; arreglo del zaguán; de las gradas; de los tumbados, colocación de estucos; instalación de una tina de baño, de lavabo y mueble en la planta alta; cambio de tubería y otros, realizados en forma directa como señora y dueña del inmueble, en forma pública y notoria, a vista y paciencia del dueño y sin su objeción ni intervención alguna, circunstancia ésta corroborada con el testimonio del Arq. Gabriel Enrique González León (fjs. 26, 27, 27 vta. y 28 vta. segunda instancia) constructor de obras contratadas y pagadas en forma directa por la accionante, el que desde el año de 1981 tuvo relación de trabajo con la actora ejecutando varias obras, como: readecuación de cubiertas, terrazas, cocina, pintura, etc., de la casa Mariano Cueva, habiéndole contratado como dueña de casa doña Matilde Moscoso Monsalve sin que siquiera le hubiese conocido en todo este tiempo al señor José Félix Monsalve, y que fue ella, la demandante quien arrendaba un local a otra persona como bodega y que le escuchó que el arriendo le servía para hacer mejoras en la casa; que en definitiva fue Director de Obras de la adecuación de la casa, contratado siempre por la actora, quien pagaba a sus trabajadores". El Art. 212 trata de lo que se necesita para ser testigo idóneo y de que "...el Juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones aquí enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que el testigo ha declarado la verdad". El 217 enumera los testigos que por falta de probidad no son idóneos; norma que tampoco ha sido infringida. El Art. 220, en el número 5 dice que no es testigo idóneo el interesado en la causa o en otra semejante. El 224 ordena que "En ningún caso se admitirá más de seis testigos para acreditar un hecho que debe probarse en juicio". En el considerando tercero de la sentencia de segunda instancia se menciona a los testigos María Magdalena Serrano, Julia Argentina Andrade Crespo, María Enriqueta Martínez Iglesias, María Rosario Dávila Andrade, Aída Cecilia Galarza Zavala y Gioconda Colombia Vanegas Sotomayor en primera instancia; y Gladys Susana Durán González, Ruth Marlene Sempértegui, Libia Noemí Cajamarca Quintuña y Carlos Antonio Tosi Moreno; es decir, seis testigos en primera instancia y cuatro en segunda, a los que habría que añadir al arquitecto anteriormente mencionado, Gabriel Enrique González León. De modo que el Art. 224 tampoco ha sido infringido. Por fin, el Art. 301 ordena que "La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demanda la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho. Pero ello viene a constituir lo que los tratadistas en la materia identifican como "cuestión nueva" y por lo mismo inaceptable, puesto que no fue materia de excepción, y al no haber sido, no puede ser materia de casación.- TERCERO.- En cuanto a la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia, es importante recurrir a la jurisprudencia, "En su recurso, M.L. no hace esta fundamentación sino que pretende que el Tribunal de Casación revise la totalidad de las pruebas que han sido aportadas en el proceso, para deducir su fuerza de convicción, atribuciones que soberanamente y autónomamente corresponden a los jueces de instancia. En definitiva el recurso interpuesto no es de casación sino que se encasilla o encuadra dentro del fenecido recurso de tercera instancia" (R.O. 319 de 18-VI-98). "se trata, en definitiva, de demostrar por parte del recurrente, dice el Magistrado Murcia Ballén 'que frente a

determinadas pruebas el Juez no las apreció, o las apreció erróneamente'. Nuestra ley, a *contrario sensu*, acepta el error en la valoración de la prueba exclusivamente cuando haya sido producto de la violación de normas jurídicas que la regulan... Es decir, habría error en la aplicación o interpretación de las normas jurídicas referentes a la valoración de la prueba, siempre que el Juez otorgue a un medio de prueba un valor que la ley niega o que niegue valor probatorio a lo que la ley sí otorga y cuando yerra en la interpretación de las normas positivas que regulan la admisibilidad pertinencia y eficacia de los medios de prueba. Son estos errores judiciales sobre las normas jurídicas de la prueba los que abren paso al recurso de casación y jamás por distinta interpretación o apreciación de los hechos, aun cuando el error del Juez ad quem sea de toda evidencia... No cabe el recurso de casación por la causal tercera del Art. 3, pues el Juez es libre de apreciar la prueba de los hechos en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana crítica... Esta operación mental de valoración o apreciación de la prueba es potestad exclusiva de los jueces y tribunales de instancia. El Tribunal de Casación no tiene atribuciones para hacer otra y nueva valoración de la prueba, sino únicamente para comprobar si en la valoración de la prueba se han violentado o no las normas de derecho concernientes a esa valoración, y si la violación en la valoración de la prueba ha conducido indirectamente a la violación de normas sustantivas en la sentencia...". (R.O. 159 de 30-III-99).- CUARTO.- Al margen de estos argumentos, los autos revelan que de los muchos demandados en la causa, varios se allanaron a la misma, así como, que de todos los demandados sólo uno ha deducido este recurso extraordinario. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 2 de febrero del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 32-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Agustín López Bailón.

DEMANDADA: Alba Estrella Mezones.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 3 de febrero del 2004; las 10h45.

VISTOS (31-2002): El señor Juez de primera instancia niega por improcedente la inhibición que solicita la demandada. La H. Corte Superior de Portoviejo revoca dicho pronunciamiento y ordena que "se inhíba de la causa, archivándola". Las providencias se dictan dentro del juicio de prescripción que sigue Agustín López Bailón y en el que Alba Estrella Mezones ha interpuesto recurso de apelación. Agustín López Bailón ha recurrido en sede de casación contra el auto pronunciado por dicho Tribunal. Considera que en su providencia se dejan de aplicar los Arts. 1 y 2 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas. Invoca la causa primera del Art. 3 de la ley de la materia. La contraparte no contesta la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver; se considera: PRIMERO.- El problema gira en torno a lo dispuesto en el Art. 1 de la Ley de Organización y Régimen de las Comunas, que dice: "Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro, y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquiera otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare". A base de esta norma, el Juez dice que "...en la especie es demasiado claro y evidente la creación de la parroquia denominada 'La Pila', consecuentemente y literalmente el indicado centro poblacional ya no puede tener la calidad de comuna..." en tanto que la H. Corte Superior dice: "Primero.- Consta de autos a fs. 47 del cuaderno de primera instancia el certificado otorgado por el Dr. Ramón Párraga Macías en su calidad de Director Provincial Agropecuario de Manabí, mediante el cual certifica que al 16 de agosto del 2001 la comuna 'La Pila' domiciliada en el cantón Montecristi, lugar donde se lleva a cabo la litis, por un predio, tiene vigencia y pese a ser elevada a parroquia conserva su legalidad jurídica...".- SEGUNDO.- En suma, el punto en discusión radica en saber si una comuna elevada a categoría de parroquia sigue o no siendo comuna, como da a entender aquella justificación, y la respuesta se la encuentra en el Art. 1, que trata sobre el establecimiento y nominación de las comunas, que dice: "Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia...", pero si ya tiene la categoría de parroquia, por lógica, deja de ser comuna. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa el auto recurrido y se confirma en estos términos el pronunciado por el señor Juez de primera instancia. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.

Quito, 3 de febrero del 2004.

f.) Secretaria Relatora.

N° 33-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: César Rodrigo Andrade Salazar.

DEMANDADO: Marco Marcelo Balseca Trávez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 3 de febrero del 2004; las 10h30.

VISTOS (111-2003): César Rodrigo Andrade Salazar dice que el 16 de enero de 1997 cedió a favor de Marco Balseca Trávez ciento cincuenta acciones nominativas de la Empresa Nacional de Transportes S.A. (ENETSA); cesión que implicó la del puesto de trabajo con disco vehicular N° 23. Añade que el precio pactado por la cesión fue el de sesenta y cinco millones de sucres, de los cuales el cesionario le canceló únicamente treinta millones, comprometiéndose a pagarle el saldo en un plazo no mayor de ciento ochenta días contados desde el primero de enero de 1997. Manifiesta también que ha requerido personalmente el pago del saldo adeudado sin haberlo conseguido. Concluye sosteniendo que el deudor ha incurrido en incumplimiento reiterado de su obligación de pago, dando lugar a la aplicación de la condición resolutoria implícita prevista en el Art. 1532 del Código Civil. Con estos antecedentes, demanda "...en juicio verbal sumario a Marco Marcelo Balseca Trávez, pidiendo que se declare la resolución del contrato de cesión de las acciones y de los derechos correlativos materia de la negociación realizada en fecha 1 de enero de 1997...". El señor Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha desecha la demanda, por falta de prueba. La Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Quito, en los términos de su pronunciamiento, confirma la decisión de primera instancia. César Rodrigo Andrade Salazar ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Considera infringido el artículo 1532 del Código Civil. Invoca la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, "...es decir por violación a la ley por falta de aplicación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia.". La contraparte no contestó la impugnación, habiéndose limitado a señalar domicilio. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Al contrario de lo que el autor de la impugnación sostiene, el fallo recurrido aplica en debida forma el artículo 1532 del Código Civil, fallo que bien vale la pena transcribirlo en la parte pertinente: "La acción resolutoria es, pues, una de las acciones alternativas principales previstas por la ley, a objeto de que las cosas vuelvan al estado anterior a la celebración del contrato, debido al incumplimiento de las obligaciones del contratante moroso, y al tenor del Art. 1594, que guarda conformidad con la doctrina y con la abundante jurisprudencia existente al respecto, la única manera de establecer el estado de mora o de incumplimiento es a través del respectivo requerimiento judicial, diligencia que no aparece de autos, pese al hecho de haber sido obligación del actor acreditarla.- QUINTO.- La Sala no considera demás insistir en la consideración de que, para que exista la mora como anota la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema de Justicia, en el fallo que publica en las págs. 431 y 432 del Tomo II del "DICCIONARIO DE JURISPRUDENCIA" del Dr. Galo Espinosa M., se requiere, en la generalidad de

los casos, 'de la concurrencia de tres elementos: retardo en el cumplimiento de la obligación, culpa del deudor y requerimiento'.- SEXTO.- Ahora bien, si de autos no aparece demostrado cuál el saldo insoluto de la negociación, ni cuál fue el plazo que habría tenido el demandado para solucionarlo, ni existen tampoco prueba de que éste haya sido constituido en situación de mora del pago de alguna obligación, a través del respectivo requerimiento, es obvio que la demanda ha debido ser rechazada".- SEGUNDO.- La decisión de la Cuarta Sala de la H. Corte Superior de Quito, cuenta con el respaldo de la jurisprudencia y es evidente que no ha infringido la norma que el recurrente señala, ni ninguna otra.- TERCERO.- Como las salas de lo Civil y Mercantil se han pronunciado en reiteradas ocasiones, el recurso de casación es de aplicación rigurosa y de aceptación restringida, y siendo ello así, no se explica cómo el autor de la impugnación, que ataca una sentencia en la que se le niega la RESOLUCION de transferencia de acciones, se exprese en el respectivo escrito en estos términos incomprensibles: "La acción resolutoria me corresponde porque en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora, mientras el otro no haya cumplido con su parte lo que le corresponde tal como lo dispone el Art. 1595 del Código Civil, de tal manera que he demandado la rescisión del contrato porque no he dejado de cumplir el contrato en la forma y tiempo debido". Confunde así la resolución, que mira a los contratos válidos, con la rescisión que atañe a los contratos nulos. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla, y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 4 de febrero del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 34-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTOR: Jorge Esteban Espinosa Vintimilla.

DEMANDADO: Doctor Manuel Campoverde Vanegas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de febrero del 2004; las 11h00.

VISTOS (272-2002): Jorge Esteban Espinosa Vintimilla, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, confirmatoria de la pronunciada por la Jueza Décima Sexta de lo Civil de Cuenca, mediante la cual declara sin lugar la demanda de nulidad de la sentencia ejecutoriada dictada por la misma Jueza Décima Sexta de lo Civil de Cuenca, en el juicio por honorarios profesionales signado con el número 484-2000 y seguido por el doctor

Manuel Campoverde Vanegas contra el ahora recurrente.- Elevado el proceso a la Corte Suprema de Justicia, por el sorteo de ley, se radica la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, y concluido el trámite previo, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente funda su recurso en las causales 1ª, 2ª y 5ª de la Ley de Casación, en los siguientes términos: “Causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por cuanto existe falta de aplicación de las normas de derecho 862 del Código de Procedimiento Civil y 41 de la Ley de Federación de Abogados/Causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que existe falta de aplicación de las normas procesales contenidas en los artículos 303, numeral 1, 355 numeral 2do. Art. 358, y 1067 del Código de Procedimiento Civil / Causal 5 del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto el voto de mayoría dictado por los señores Ministros de la Cuarta Sala no contiene los requisitos exigidos por la ley contradiciendo lo establecido en el Art. 24 numeral 13 de la Constitución Política del Ecuador”.- SEGUNDO.- La causal segunda de casación, dice: “Art. 3.- El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: (...) 2. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente”.- Por tanto, para que el recurso de casación pueda fundarse en esta causal, por cualquiera de los tres modos de infracción que ella comprende: 1. aplicación indebida; 2. falta de aplicación; o, 3. errónea interpretación de normas procesales, es necesario que, como consecuencia de esta infracción, se produzca nulidad insanable (1) o se provoque indefensión. (2) Además, estas consecuencias de la infracción principal, sea la de nulidad insanable o la de indefensión, para que puedan ser admitidas en casación, deben haber influido en la decisión de la causa.- En el caso que se estudia, el recurrente alega falta de aplicación del numeral primero del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, que dice: “La sentencia ejecutoriada es nula: / 1. Por falta de jurisdicción o por incompetencia del Juez que la dictó;”; y, falta de aplicación del artículo 355 numeral dos, que dice: “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: (...) 2. Competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila;...”. También, sostiene que no han sido aplicados los artículos 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, el primero que faculta a jueces y tribunales para declarar la nulidad siempre que la omisión pueda influir en la decisión de la causa; y, el segundo, que permite declarar la nulidad del proceso, de oficio o a petición de parte siempre que, así mismo, la omisión hubiere influido o pudiere influir en la decisión de la causa.- Ahora bien, como la incompetencia del Juez Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca que dictó la sentencia en la controversia por pago de honorarios de abogados, resultaría ser una consecuencia de la inaplicación del artículo 41 de la Ley de Federación de Abogados alegado por falta de aplicación y basado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala considera necesario proceder al examen de esta alegación.- TERCERO.- El artículo 41 de la Ley de Federación de Abogados dice: “Art. 41.- El procedimiento establecido en el Art. 917 (ahora 862) del Código de Procedimiento Civil se aplicará al cobro de honorarios que correspondan a los abogados por su patrocinio en las defensas judiciales, por asesoramiento legal, por intervención en actos y contratos y en gestiones administrativas. Para el cobro de las indemnizaciones de que trata el Art. 39, el abogado removido propondrá su

recurso ante el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo./ Cuando el honorario que se reclama no fuere causado por patrocinio en juicio, la demanda se presentará conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, ante uno de los jueces provinciales competentes, según las reglas del Código de Procedimiento Civil, sin consideración a la cuantía ni a la materia”; y, el artículo 862, que corresponde al anterior 917 del Código de Procedimiento Civil, dice: “Art. 862.- Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente por pago de honorarios, oír el Juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación. / Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el artículo 2048 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible de recurso de apelación ni del de hecho y se ejecutará por apremio”.- En consecuencia, por mandato expreso y concreto de la ley, reconocido por la jurisprudencia, cuando se trata de una controversia por honorarios profesionales de abogados, la reclamación debe seguir, ineludiblemente, el trámite especial de competencia privativa contenido en el actual artículo 862 del Código de Procedimiento Civil.- CUARTO.- La jurisprudencia es coincidente en reconocer que la controversia por pago de honorarios entre abogado y cliente debe resolverse dentro del procedimiento establecido por el Código de Procedimiento Civil, de modo que tratándose en este caso de una controversia o discusión por la falta de pago de honorarios contratados por la defensa profesional en diferentes causas, resulta pertinente la alegación del recurrente. En efecto, la sentencia de tercera instancia publicada en la Gaceta Judicial, Año LXIX, Serie X, N° 11, págs. 3587 y 3588, sostiene que: “No puede haber la menor duda de la aplicación del trámite señalado en el Art. 917 (ahora Art. 862) del C. de P. Civil, que dice ‘Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, oír el Juez en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación’ porque es claro el espíritu, propósito y alcance de la disposición transcrita, cuando establece que esta controversia ha de seguirse en cuaderno separado, en juicio verbal sumario, cuaderno separado que presume un juicio principal, cualquiera que hubiere sido su naturaleza y procedimiento. El claro tenor del artículo transcrito se refiere a la controversia que surge entre el abogado y su cliente con motivo de la defensa de un juicio, de allí que diga la disposición invocada ‘que el Juez oír en cuaderno separado, sin ser parte del juicio principal y con el procedimiento verbal sumario; como cuando al proponerse tercería excluyente de dominio, respecto de bienes embargados en juicio ejecutivo, se la sustancia por procedimiento ordinario y en cuaderno separado;’” (paréntesis de la Sala).- La sentencia transcrita añade que: “Con razón y sosteniendo este mismo criterio, la Primera Sala de la Excma. Corte Suprema en el juicio (...), textualmente dice: ‘al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, por pago de honorarios, debe observarse lo dispuesto en el Art. 917 de C. de P. Civil, o sea que dicha controversia debe ventilarse en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, con las limitaciones del propio artículo, respecto del término de prueba y recursos’.”.- Así mismo, la sentencia de casación publicada en el Registro Oficial N° 452 de 1 de junio de 1994, en el considerando cuarto dice: “...El demandante en su libelo inicial, (...) al tenor de lo preceptuado en el Art. 862 del Código de Procedimiento Civil, esto es por haberse suscitado controversia entre el Abogado y su cliente, sobre el pago de honorarios, se presenta para que, previa

tramitación indicada en aquella norma de Procedimiento Civil, se ordene el pago de esos honorarios, pero lo hace ante el Juez del Trabajo por cuyo motivo, la parte demandada, al contestar a la demanda, opone entre otras excepciones, la de incompetencia del Juzgado en razón de la materia cabalmente porque se quiere dar aplicación al Art. 862 del Código de Procedimiento Civil, y basándose, a la vez en lo que prescribe el Art. 42 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador, norma que, igualmente, habla del cobro de honorarios, mediante el procedimiento establecido en el antes artículo 917, ahora, artículo 862 del Código de Procedimiento Civil; (...) 3. Se ha dado el trámite como si se tratase de un juicio laboral, sin serlo, (...) arrojándose, por lo mismo, el Juez del Trabajo, competencia, a pesar de que el actor, en su demanda, expresa diáfano que lo que persigue es el cobro de los honorarios pactados con el cliente, y si bien es cierto que en el Art. 862 del Código Adjetivo Civil se indica que “en cuaderno separado”, el reclamo de tales honorarios se tramitará en juicio verbal sumario, no es menos cierto que no se trata, al referirse al juramento, al deferido del que habla el Art. 569 (590) del Código del Trabajo, que es aplicable únicamente cuando ha existido el nexo jurídico laboral entre las partes y que ha iniciado el consiguiente juicio para el cobro de prestaciones e indemnizaciones de carácter laboral...”.- QUINTO.- La sentencia recurrida en casación, es la dictada el 1 de octubre del 2002 por la mayoría de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca en el juicio seguido por Jorge Esteban Espinosa Vintimilla contra Manuel Campoverde Vanegas, confirmatoria de la sentencia expedida por el inferior, la cual, luego de referirse al contenido del Art. 303 del Código de Procedimiento Civil, dice que “Consta a fojas catorce de la demanda verbal sumaria el contrato general de honorario, habiéndose radicado la competencia en el Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca por el sorteo efectuado, careciendo de fundamento las alegaciones de incompetencia del Juzgador.”. Y confirma la sentencia del inferior que declara sin lugar la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada.- Por el contrario, el voto salvado -con cuyo razonamiento coincide esta Sala- anota claramente “Que este proceso, se fundamenta en la causal de falta de competencia de la Juez que conoció y resolvió la causa, lo que constituye asunto de puro derecho, (...) Que el Art. 408 del C. de P. Civil prescribe ‘Si la litis se hubiere tratado sobre cuestiones de puro derecho, el Juez pedirá autos y dictará sentencia’, que en esta instancia, en consecuencia corresponde resolver el asunto de derecho materia de la litis en mérito de los autos.”. En los siguientes considerandos dice: “TERCERO.- El juicio verbal sumario de pago de honorarios profesionales el actor lo fundamenta en lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de la Federación de Abogados del Ecuador en las disposiciones del Art. 2048 del Código Civil y 862 del C. de P. Civil. CUARTO.- Que el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil prescribe son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 2ª Competencia del Juez o Tribunal en el juicio que se ventila. Que el Art. 41 de la Ley de la Federación de Abogados, señala que el procedimiento establecido en el Art. 862 del Código de Procedimiento Civil se aplicará al cobro de honorarios que correspondan a los Abogados por su patrocinio en las defensas judiciales, por asesoramiento legal, etc.; precisando en su inciso segundo que ‘Cuando el honorario que se reclama no fuere causado por patrocinio en juicio, la demanda se presentará conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, ante uno de los jueces provinciales competentes, según las reglas del Código de Procedimiento

Civil”. Que el Art. 862 del código referido prescribe ‘Al suscitarse controversia entre el Abogado y su cliente, por pago de honorarios, oír el Juez, en cuaderno separado y en juicio verbal sumario, a la parte contra quien se dirija la reclamación’. Quedando establecido en consecuencia que el Juez competente en el juicio de honorarios causados en el patrocinio de un juicio es aquél que conoce del mismo. Que el Art. 358 del tantas veces citado Código de Procedimiento Civil determina ‘Los jueces y tribunales declararán la nulidad aunque las partes no hubieren alegado la omisión cuando se traten de las solemnidades 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª, comunes a todos los juicios e instancias; siempre que pueda influir en la decisión de la causa, salvo que conste en el proceso que las partes hubiesen convenido en prescindir de la nulidad y que no se trate de falta de jurisdicción.- CUARTO.- Que del libelo de demanda del juicio verbal sumario, consta que lo que se demanda es el pago de honorarios profesionales causados en dos procesos, el uno al que se refiere el contrato de fs. 14 y que hace referencia al juicio tramitado en tres instancias, la primera en el Juzgado Quinto de lo Civil, la segunda en la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y la tercera en la Quinta Sala de lo Corte Suprema de Justicia y el otro un proceso colutorio, en el que los honorarios a pagarse tienen diferente origen del proceso primeramente referido, seguido en la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y que ha concluido por acuerdo transaccional. Que en el juicio de honorarios no ha sido materia de excepción ni discusión especial la competencia del Juez. Que de acuerdo a las normas citadas anteriormente y especialmente a lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley de Federación y 862 del C. de P. Civil, el Juez competente para resolver sobre el pago de honorarios profesionales es aquel que conoció el juicio en el que se causan tales honorarios, considerándose que la intervención de un Juez diferente a aquél que conoció el juicio principal obviamente influye en la decisión de la causa”. Luego de esta consideración, “...declara la nulidad de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio verbal sumario de pago de honorarios profesionales propuesto por el Dr. Manuel Campoverde Vanegas en contra del (sic) Jorge Espinoza Vintimilla y Susana Salgado Vela, a costa de la señora Juez Décimo Sexto de lo civil de Cuenca”.- SEXTO.- La demanda del doctor Manuel Campoverde sobre el pago de honorarios resuelta por el Juez Quinto de lo Civil, dice que suscribió “...un contrato de honorarios por los juicios que venía patrocinando a favor de Ellos, y que se iniciaron en el año 1985, con el juicio de nulidad N° 697-85 que se tramitó en el Juzgado Quinto de lo Civil de esta ciudad, ...”; y que “Se presentó también juicio sumario de medidas preventivas N° 1000-96 que se sustanció en el Juzgado Quinto de lo Civil a fin de asegurar el cumplimiento de lo obtenido en la sentencia del referido juicio de nulidad...”. Añade que: “También a lo larfo (sic) de los años de defensa se tuvo que impementar (sic) un juicio colutorio que se tramitó en la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca que no está protegido por el contrato de marzo dos de 1992, sino que se implementó otro con el porcentaje del diez por ciento asimismo sobre los activos que reciban mis patrocinados de la compañía Plasmade y de la Familia Bermeo, causa colutoria que está signado con el N° 265-97 y que terminó por efecto del acuerdo transaccional antes indicado aprobado por la H. Tercera Sala./ Como es evidente que mis defendidos quieren burlar lo estipulado por concepto de honorarios, me veo en la necesidad legal, de acudir ante su Autoridad como en efecto acudo y demando a Jorge Espinosa Vintimilla y la Sra. Susana Salgado Vela, el

inmediato pago del porcentaje fijado por concepto de honorarios y que representa el cuarenta y cinco por ciento del valor real y efectivo y actual que tenga el inmueble que se les adjudicó en el acuerdo suscrito con la familia Bermeo, y que está ubicado en esta ciudad, en la Av. Gil Ramírez Dávalos N° 3-110 y Francisco Pizarro (...). Se dará a la presente el trámite verbal sumario y fundamento la demanda en el Art. 862 del C. de P. Civil y 2048 del C. Civil, y 42 de la Ley de Federación de Abogados en cuanto lo que demanda es el cumplimiento del honorario estipulado libremente entre el abogado y el cliente” (Subrayados fuera de texto).- Es decir que, según el contenido expreso de la demanda, lo que el doctor Manuel Campoverde solicitó es el trámite verbal sumario, que es el que efectivamente correspondía y para ello se “fundamenta” en el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil, con lo cual, el actor reconoce que hay “controversia entre el abogado y su cliente” por pago de honorarios; sin embargo, no acude ante el Juez competente que es el que conoció los juicios patrocinados por el demandante, es decir, el Juez Quinto de lo Civil de Cuenca, para que tramite su reclamo en cuaderno separado, sino que no obstante solicitar la vía verbal sumaria reconocida por el citado artículo 862, presenta su demanda ante la Oficina de Sorteos, la cual remite el proceso al Juzgado Décimo Sexto de lo Civil de Cuenca.- SEPTIMO.- Aplicando al caso en cuestión lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Federación de Abogados que dispone el trámite del artículo 862 del Código de Procedimiento Civil, se concluye que el Juez competente para conocer la demanda de honorarios era el Juez Quinto de lo Civil mas no el Juez Décimo Sexto de lo Civil, quien actuó equivocadamente en el juicio cuya demanda invoca precisamente el artículo 862 del Código de Procedimiento Civil según el cual el Juez competente para conocer la controversia por pago de honorarios, entre el abogado y su cliente es el Juez Quinto de lo Civil de Cuenca. Por tanto, sin tomar en cuenta el contenido de esta disposición la aludida Jueza Décima Sexta de lo Civil dicta sentencia, declarando sin lugar la demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada propuesta por Jorge Esteban Espinosa Vintimilla contra el doctor Manuel Campoverde Vanegas; y, luego, al resolver la apelación, hace lo mismo la Cuarta Sala de la Corte Superior de Cuenca, decisión que por ser manifiestamente incorrecta -igual que la del inferior-determina la procedencia del recurso de casación.- Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia recurrida dictada por la mayoría de la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca y en su lugar, acepta la demanda propuesta por Jorge Esteban Espinosa Vintimilla. En consecuencia, declara la nulidad de la sentencia ejecutoriada dictada en el juicio de honorarios profesionales seguido por el doctor Manuel Campoverde Vanegas contra Jorge Espinosa Vintimilla. Deja a salvo los derechos de que se crean asistidos las partes.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cinco fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 9 de febrero del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 35-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORES: Sara Beatriz Ortiz Vásquez y Edmundo Remigio Pineda Buitrón.

DEMANDADO: Guido Fernando Acosta López.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 9 de febrero del 2004; las 10h00.

VISTOS (259-2002): En el juicio verbal sumario de inquilinato seguido por Sara Beatriz Ortiz Vásquez y Edmundo Remigio Pineda Buitrón en contra de Guido Fernando Acosta López, el demandado interpone recurso de hecho, ante la negativa del recurso de casación, de la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra en la que se confirma el fallo de primera instancia en el que se acepta la demanda y se declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, ordenando la entrega del local arrendado y el pago de las pensiones vencidas y que se vencieren hasta la desocupación del local.- Concedido el recurso ha subido la causa, correspondiendo por sorteo su conocimiento a esta Sala, la misma que luego de concluido el trámite y encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo, considera: PRIMERO.- El recurso está fundado en las causales 1ª y 3ª del Art. 3 de la Ley de Casación, “por existir una falta de aplicación de normas de derecho, que han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia”, en cuanto a la causal 1ª, y con respecto a la 3ª, “por existir una errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que ha llevado a una equivocada aplicación de normas de derecho al expedirse la sentencia”. Señala el recurrente que las “normas de derecho” que estima se han infringido en la sentencia, son: “Art. 30 literal a) de la Ley de Inquilinato y Arts. 97 y 118 del Código de Procedimiento Civil”. En concreto, alega el recurrente en los fundamentos en que se apoya el recurso, que no ha existido la mora en el pago de la pensión locativa de dos meses para que se produzca la causal a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato, en razón de que al tiempo en que fue citado legalmente con la demanda no se encontraba en mora del pago de dos mensualidades vencidas, destacando que “la citación legal se produce con la tercera boleta de citación con la demanda, esto es el 22 de enero del 2002 conforme consta de autos, y no con la primera boleta que tiene fecha 18 de diciembre del 2001”, como se sostiene en el fallo de la Corte Superior, para establecer la mora en el pago de la pensión arrendaticia del mes de enero del 2003.- SEGUNDO.- En el Art. 30 de la Ley de Inquilinato se determinan las causales de terminación de contrato de arrendamiento; y, en la letra a) de dicho artículo consta como causa de terminación: “Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilinato”. Por manera que, la fecha de citación es la que señala la mora en el pago de las dos pensiones locativas mensuales de arrendamiento.- TERCERO.- En el caso, consta de autos, de la razón sentada por el Secretario del Juzgado de Inquilinato (fs. 13), que el demandado Guido Fernando Acosta López ha depositado en ese juzgado las pensiones arrendaticias de los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2001, con fecha 20 de diciembre de ese año, y por el mes de enero del

2002 el depósito se ha hecho con fecha 28 de enero del mismo año.- Consta también de autos que el demandado ha sido citado con la demanda por boletas en tres días distintos, de acuerdo con el Art. 97 del Código de Procedimiento Civil, teniendo la tercera boleta fecha 22 de enero del 2002 (fs. 7 y vta.).- Por lo tanto esta última fecha es la que rige para establecer la procedencia o no de la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en la letra a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato.- CUARTO.- En la demanda se indica que el inquilinato demandado adeuda las pensiones de arrendamiento “desde el mes de septiembre del dos mil uno hasta la presente fecha”, esto es hasta el 14 de diciembre del 2001, fecha de presentación de la demanda. De la razón sentada por el Secretario del Juzgado de Inquilinato de Ibarra mencionada en el considerando tercero de esta resolución, aparece que el demandado sólo ha depositado las pensiones arrendaticias de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2001, con fecha 20 de diciembre y por el mes de enero del 2002 con fecha 28 de enero del mismo año. No se ha justificado en autos por parte del demandado el pago de la pensión locativa del mes de septiembre del 2001, y habiendo depositado en el Juzgado la pensión correspondiente al mes de enero del 2002 con fecha 28 de enero del mismo año, esto es cuando ya fue citado legalmente con la demanda (22 de enero del 2002) con la tercera boleta que es cuando se perfecciona legalmente la citación, no se ha producido la mora de los dos meses previstos en la letra a) del Art. 30 de la Ley de Inquilinato; pues esta causal de terminación del contrato de arrendamiento dispone que la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se cuenta por meses vencidos, a pesar de que en el contrato, como en el caso presente, se hubiere estipulado el pago por adelantado “dentro de los cinco primeros días de cada mes”. Por tanto, si la causal alegada (letra a) del Art. 30), dispone que procede tal causal “Cuando la falta de pago de las dos pensiones locativas mensuales se hubieren mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación de la demanda al inquilino” (subrayado de la Sala), en el caso no existiría la mora correspondiente al mes de enero del 2002 en razón de que para efectos de la mora se cuenta por meses vencidos y el depósito correspondiente a este mes fue hecho el 28 de enero del 2002, esto es antes de que venza dicho mes que tiene 31 días, razón por la que, en el caso, la falta de pago de la pensión arrendaticia del referido mes no puede considerarse que se “hubiere mantenido hasta la fecha en que se produjo la citación con la demanda al inquilino”, como expresamente dispone la causal de terminación del contrato de arrendamiento antes mencionada. En consecuencia, se ha producido en el caso la “errónea interpretación” del Art. 30 literal a) de la Ley de Inquilinato, fundamento de la casación.- Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia recurrida y se declara sin lugar la demanda.- Sin costas. Ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 10 de febrero del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 37-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Janie Margarita Salazar Rodríguez.

DEMANDADA: Empresa Venfar Cía. Ltda.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 9 de febrero del 2004; las 10h30.

VISTOS (89-2003): Janie Margarita Salazar Rodríguez dice que dio en arrendamiento a la Empresa Venfar Cía. Ltda., el local comercial ubicado en Mendiburo N° 410 y Escobedo de la ciudad de Guayaquil, por el precio de \$ 83,60. Añade que dicha inquilina, por la interpuesta persona de su Gerente, José Francisco Parra Peña, fue notificada con el desahucio; pero como no ha restituido el local, le demanda en juicio verbal sumario, pidiendo que sea condenada a la terminación del contrato de arrendamiento, a la desocupación y entrega del local, al pago de las pensiones vencidas y que se vencieren; y, al pago de las costas procesales. El señor Juez Primero de Inquilinato de Guayaquil declara con lugar la demanda, en tanto que la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de dicha jurisdicción la declara sin lugar, revocando la decisión de primer nivel, Janie Margarita Salazar Rodríguez ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal, por considerar infringidos los artículos 273, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Invoca la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. La contraparte no contestó la impugnación. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- El señor Juez de primera instancia argumentó que: “En la audiencia de conciliación la inquilina se excepcionó acerca del valor del canon que no era materia de la demanda y no hizo el reclamo por el plazo con lo cual se allana a la demanda”.- SEGUNDO.- La Segunda Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en cambio, aclara que: “No es verdad como dice la sentencia que la demandada se haya limitado en la audiencia de conciliación a excepcionarse respecto al canon de arrendamiento sin hacer el reclamo por el plazo, ‘con lo cual se allana a la demanda’. Consta en el acta de la audiencia que la demandada negó simple y absolutamente los fundamentos de hecho y derecho de la demanda.- CUARTO.- En consecuencia, cabe analizar la cuestión del plazo del contrato para determinar si el desahucio fue válido o no. Las normas de la Ley de Inquilinato son de orden público, de modo que el plazo mínimo de dos años que fija la ley en su Art. 28 tiene que aplicarse aunque el arrendatario no lo haya solicitado expresamente...” (fs. 4 cuaderno de segunda instancia).- TERCERO.- Este es el punto en discusión, respecto del cual esta Sala concuerda con el criterio de segunda instancia, puesto que la Ley de Inquilinato es de orden social y está llamada a favorecer a la parte más débil, esto es el inquilino. En el caso, él negó los fundamentos de hecho y de derecho, de la demanda, es decir, negó implícitamente la validez del contrato con el plazo de un año contrariando la garantía que le otorga la ley al inquilino al establecer el plazo de dos años, que aunque no lo haya invocado expresamente, el juzgador está llamado a aplicarlo, puesto que, de otra suerte, la garantía del plazo de dos años quedaría en letra muerta. Además, tal negativa abarcaría también al hecho de no

haber sido notificado oportunamente con el desahucio, ya que de ninguna manera pudo notificarse con el desahucio sino respecto del plazo de dos años. En consecuencia, no se han infringido ninguna de las normas de procedimiento civil que la autora de la impugnación menciona, ni se ha incurrido en la causal que ella invoca. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.-
Certifico.- Quito, 10 de febrero del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

N° 38-2004

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORES: Roberto Mosquera Cabrera y Cinthia Rivas Mesías de Mosquera.

DEMANDADAS: Luz María y Rosa María Elena Mina Carvajal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 10 de febrero del 2004; las 09h18.

VISTOS (351-2003): En el juicio verbal sumario que por amparo de posesión sigue Roberto Mosquera Cabrera y Cinthia Rivas Mesías de Mosquera a Luz María y Rosa María Elena Mina Carvajal, la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Primero de lo Civil del Guayas, que acepta parcialmente la demanda. Concedido el recurso, por el sorteo de ley, ha correspondido su conocimiento a esta Sala, la misma que, para resolver, hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Como el Art. 2 de la Ley de Casación vigente prescribe la procedencia del recurso "...contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo", hay que examinar, en primer término, si el juicio de amparo de posesión en estudio pone fin al proceso. Al respecto, el Art. 702 del Código de Procedimiento Civil contenido en el Título II Sección 11ª "De los Juicios Posesorios" dispone que: "Las sentencias dictadas en estos juicios se ejecutarán, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio...". Por tanto, si la sentencia dictada en un juicio posesorio puede ser rectificada por otra que decida reclamaciones de terceros, no puede considerarse como definitivo al primer pronunciamiento.- SEGUNDO.- La necesidad de que las decisiones sean definitivas para que

haya lugar al recurso de casación, es reconocida por la doctrina. Así Manuel de la Plaza dice que: "...No son definitivas las sentencias que recaen en juicio ejecutivo..., porque no producen excepción de cosa juzgada y son susceptibles de otro juicio.". Añade que: "No cabe tampoco la casación contra las sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario" (subrayado la Sala). También, sostiene que: "...d) Normalmente, y lógicamente además, la casación, con estas y otras limitaciones, no considera más que las sentencias recaídas en el proceso de cognición, no las que se dictan en el de ejecución que le subsigue;..." (La Casación Civil, págs. 141 a 145); Humberto Murcia Ballén, al referirse a las "sentencias recurribles en casación" dice que, dado el carácter extraordinario del recurso de casación "...la ley lo reserva para impugnar únicamente ciertas y determinadas sentencias; las proferidas en procesos que, ora por la naturaleza de la cuestión controvertida, o ya por la cuantía del negocio, revisten mayor entidad o trascendencia" (Recurso de Casación Civil, pág 174). También otros tratadistas sostienen que el recurso de casación procede tan solo cuando se trata de sentencias definitivas, entre otros Murcia Ballén, pág. 131; Fernando de la Rúa, págs. 193, 483, 519 y 547; Manuel de la Plaza págs. 135, 138, 139 y 142.- TERCERO.- En cuanto al hecho de que los juicios posesorios no son procesos de conocimiento, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en sostener que dichos juicios no tienen ese carácter pues se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia determinado estado posesorio, y sus decisiones, como queda dicho, no son inmutables como se desprende de las siguientes opiniones del tratadista Víctor Manuel Peñaherrera: "...Mediante juicio posesorio, el poseedor recobra o afianza su posesión; pero no de modo definitivo, sino precario: es el dueño **presunto** y nada más aunque eso en sí vale mucho. El triunfo en ese juicio no impide en manera alguna el que enseguida pueda disputarse el derecho en juicio petitorio, y declararse que esa posesión amparada y protegida en el posesorio, ha sido injusta e ilegal./ El fallo expedido en juicio posesorio no produce excepción de cosa juzgada en el petitorio y aun respecto de la materia propia del juicio". Añade que, si no hay excepción perentoria de cosa juzgada, no hay dilatoria de litis pendencia y anota las siguientes consecuencias: "a) Pendiente el juicio posesorio promovido por el poseedor despojado o perturbado, puede su contrincante suscitarle el juicio ordinario de propiedad... b) el mismo actor en el juicio posesorio, si prevé el mal éxito de su acción o tiene algún otro motivo puede suscitar el juicio petitorio, sin que haya derecho a oponerle la excepción de litis pendencia..." (Víctor Manuel Peñaherrera - La Posesión, pág. 169 y sgtes.); a criterio de Eduardo Couture, "...El proceso posesorio es, normalmente, abreviado y de trámites acelerados, tal como corresponde a la necesidad de amparar la posesión y, en más de un caso, el simple orden de cosas establecido, en forma inmediata, casi policial, contra cualquier clase de perturbaciones. Tales razones no corresponden al proceso en que se debate la propiedad" (así, con correcta fundamentación, el fallo que aparece en "Rev. D.J.A., t 32, p. 113.) (Fundamentos del Derecho procesal Civil, pág. 86) Ugo Rocco sostiene: "Las providencias inmediatas emitidas por el pretor en juicio posesorio... pueden ser objeto de revocación; y, por tanto, de suspensión, que es una revocación temporal del acto. No

están sujetas a impugnación” (Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 322); Francesco Carnelutti enseña que: “El carácter común entre el proceso cautelar y el procesos posesorio está en que *tanto éste como aquel no son definitivos, en el sentido de que puede desplegarse después de ellos otro proceso (definitivo, tradicionalmente llamado petitorio...)*” (Instituciones del Proceso Civil, pág. 89); Enrique Véscovi, en el título: “(5) Providencias excluidas de la casación a texto expreso”, dice: “(C) ‘Cuando la ley concede el beneficio del juicio ordinario posterior’ (...): Tienen juicio ordinario posterior, el ejecutivo, la entrega de la cosa, los posesorios...” (La Casación Civil, pág. 51); y, el Diccionario Jurídico de Joaquín Escriche en la definición de juicio petitorio y juicio posesorio después de la definición del petitorio, dice: “...Tiene por el contrario el nombre de *posesorio* el juicio en que no disputamos sobre la propiedad, dominio o cuasi dominio de alguna cosa o derecho, sino sobre la adquisición, retención o recobro de la posesión o cuasi-posesión de una cosa corporal o incorporal” (Diccionario Jurídico, pág 996). Además, dada la naturaleza cautelar propia de esta acción no puede considerarse como un proceso de conocimiento cuya sentencia le ponga fin como exige la ley para la procedencia del recurso, criterio que ha sido aplicado por la Sala en varios recursos de casación propuestos contra las sentencias dictadas en acciones posesorias.- Por todo lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Mosquera Cabrera por sus propios derechos y en su calidad de procurador común y ordena la devolución del proceso al inferior para los fines legales pertinentes.- Sin costas ni multa.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 10 de febrero del 2004.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

N° 39-2004

JUICIO ORDINARIO

ACTORES: Gonzalo Elfer Solano Solano, Angel Hernando Solano Amay, Angel Reimundo Puglla Placencia y Wilmer Agustín Morocho Jumbo.

DEMANDADO: Licenciado Oswaldo Adalberto Mora Rivas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 10 de febrero del 2004; las 10h30.

VISTOS (105-2003): Gonzalo Elfer Solano Solano, Angel Hernando Solano Amay, Angel Reimundo Puglla Placencia y Wilmer Agustín Morocho Jumbo dicen que el licenciado

Oswaldo Adalberto Mora Rivas tramitó un juicio por daño moral en contra de ellos, que ha sido sentenciado a favor de la parte actora, sin que se haya tomado en cuenta que existe ilegitimidad de personería de la parte demandada. Añaden que “...al no haberse contado con legítimo contradictor en el proceso antes citado se ha incurrido en el falta de personería de la parte demandada. Con tales antecedentes y al amparo del artículo 303 numeral segundo del Código de Procedimiento Civil, demandan al licenciado Adalberto Mora Rivas la nulidad de la sentencia del juicio N° 9.384, tramitado en el Juzgado Décimo Noveno de lo Civil de Loja, incluyendo la sentencia dictada en el mismo proceso por la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Loja”. El señor Juez Sexto de lo Civil rechaza la demanda. La Primera Sala de la H. Corte Superior de Loja confirma íntegramente la decisión de primer nivel. Los actores han interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal. Manifiestan que el fallo contradice lo dispuesto en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, que en su inciso tercero manifiesta “...que debe ser materia de discusión especial y al no haber sido estudiada de manera particular, especial, preferente, intensa, la excepción de ilegitimidad de personería, no se ha dado cumplimiento con lo que dispone la norma antes indicada...”. Agregan que la Primera Sala de la H. Corte Superior de Loja infringe el Art. 278 del Código de Procedimiento Civil. Sostienen también que “...por cuanto la excepción, de ilegitimidad de personería no ha sido materia de discusión especial, ha conducido a la Sala a una equivocada aplicación de normas sustantivas como el Art. 305, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil y se ha inaplicado el Art. 303, numeral 2° del mismo cuerpo de Leyes”. Además, afirman que “Se han violado los preceptos jurídicos aplicables a la fundamentación o motivación de la sentencia, por cuanto no contiene los requisitos exigidos por la Ley, es decir, concretamente se han infringido el Art. 278 y 305, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, que ha producido inaplicación del Art. 303 numeral 2 del mismo cuerpo de leyes.”. Invocan la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. La contraparte contestó en los términos del escrito que obra a fojas 3 y 4 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- Como consta de la parte transcrita del fallo de primera instancia, los autores de la impugnación confunden la excepción perentoria de falta de legítimo contradictor con la dilatoria de falta de personería.- SEGUNDO.- El fallo se segunda instancia aclara debidamente el punto en el considerando quinto de su resolución. En el considerando sexto se remite al ordinal tercero del Art. 305 del Código de Procedimiento Civil, según el cual no a lugar a la acción de nulidad: “Si la falta de jurisdicción o a incompetencia o la ilegitimidad de personería fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse”. Dicho Tribunal dice que la excepción de falta de personería fue expresamente resuelta, tanto por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Loja, como por la Tercera Sala de dicha Corte.- TERCERO.- Los recurrentes hablan de equivocada aplicación de normas sustantivas pero de modo incongruente mencionan dos normas de procedimiento, como los Art. 305 y 303 del Código de Procedimiento Civil.- CUARTO.- Por fin, afirman que se han violado los Arts. 278 y 305 ordinal tercero del Código de Procedimiento Civil, el primero de los cuales dispone que en las sentencias y autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución y esto es lo que hecho la resolución de segundo nivel. El ordinal tercero del Art. 305 dispone que no ha lugar la acción de nulidad si la

falta de jurisdicción o la incompetencia, o la ilegitimidad de personería fueron materia de discusión especial y de previo pronunciamiento que llegó a ejecutoriarse, que es lo que se analiza y demuestra en dicho fallo. Por fin el ordinal dos del Art. 303 dice que la sentencia ejecutoriada es nula por ilegitimidad de personería, pero nada se ha demostrado al respecto, que no sea la confusión entre dicha excepción y la de falta de legítimo contradictor. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Estuardo Hurtado Larrea, Galo Pico Mantilla y Rodrigo Varea Avilés, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las dos fojas que anteceden son fieles copias de sus originales.- Certifico.- Quito, 11 de febrero del 2004.- f.) Secretaria Relatora.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE DURAN

Considerando:

Que, es necesario establecer criterios administrativos, técnicos, operativos, que permita implementar un sistema catastral urbano que se desarrolle en las áreas técnica, financiera, administrativa; cuyo sustento legal genere su aplicación y mantenimiento;

Que, debido al crecimiento y desarrollo territorial del suelo urbano del cantón Durán, es necesario elaborar y desarrollar un sistema catastral de la propiedad inmobiliaria actualizado, objetivo, técnico, moderno, ágil, justo y equitativo, a objeto de cumplir funciones y finalidades que la ley determina a la Administración Municipal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la Ley de Régimen Municipal cada cinco años las municipalidades deben efectuar el avalúo general de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón, estableciendo separadamente el valor comercial de las edificaciones y del suelo, de conformidad con los principios técnicos que rigen la materia;

Que, con este fin la Municipalidad debe elaborar normas de avalúo para el suelo y las edificaciones; así como el plano de valores del suelo, que regirán para el quinquenio 2004 - 2008;

Que, en el año 2003, concluye el avalúo quinquenal en vigencia;

Que, se ha realizado el nuevo inventario catastral a través del levantamiento y empadronamiento de predios urbanos, dando como resultado un sistema automatizado con aplicaciones modernas, generando un catastro técnico, justo, equitativo, cuyos resultados tributarios son los impuestos prediales y adicionales;

Que, para lograr una efectiva actualización catastral y avalúo de la propiedad inmobiliaria urbana, que rija el nuevo quinquenio 2004-2008, es necesario normar adecuadamente su elaboración;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio N° 0255 SGJ - 2004, de fecha febrero 19 del 2004, otorga dictamen favorable al proyecto de **“Ordenanza de catastro y avalúo quinquenal 2004-2008, de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Durán”**; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 de la Constitución Política de la República; y, los artículos 1; 17; 64 numeral 49; 316 y 166, literal c) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; que consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades,

Expide:

La “Ordenanza de catastro y avalúo quinquenal 2004-2008, de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Durán”.

Art. 1 Objeto.- El I. Concejo Cantonal de Durán, a través de la presente ordenanza, dicta las normas jurídicas y técnicas que permitirá implementar, actualizar, recaudar, administrar y mantener el sistema catastral urbano con vigencia para el quinquenio 2004-2008.

Art. 2 Ambito.- Las disposiciones constantes en la presente ordenanza se aplicarán a los predios inmersos en el área urbana de la cabecera cantonal de Durán.

Art. 3 Sujeto activo.- El sujeto activo de los impuestos y recargos señalados en el artículo 9, numerales 2 y 3 es la I. Municipalidad de Durán.

Art. 4 Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de los impuestos que gravan la propiedad inmobiliaria urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aunque careciesen de personería jurídica, como lo señala el artículo 23 del Código Tributario; y, que sean propietarios, usufructuarios o poseionarios de bienes raíces localizados en el interior de las áreas urbanas, excepto lo señalado en el inciso tercero del Art. 315 de la Ley de Régimen Municipal.

Son responsables del pago del tributo, quienes sin ser obligados directos, tengan esa calidad en los casos señalados en la Ley de Régimen Municipal y en el Código Tributario.

Art. 5 Documentación complementaria.- La siguiente documentación forma parte de la presente ordenanza:

5.1 Tabla resumen de valores del suelo por metro cuadrado, considerada a través de sectores y subsectores.

5.2 Tablas resumen de valores para edificaciones, de acuerdo a su tipología.

5.3 Plano de valoración del suelo urbano, por metro cuadrado.

Art. 6 Dependencias municipales responsables.- Corresponde al Departamento de Catastros y Avalúos administrar y actualizar la información catastral,

estableciendo el valor comercial del suelo y de las edificaciones, de conformidad con normativas y procedimientos valuatorios que determinen el valor imponible constante en el artículo 328 de la Ley de Régimen Municipal, que sirve de base imponible para el cálculo y determinación del impuesto predial urbano y adicionales de la propiedad inmobiliaria urbana.

Corresponde a la Dirección Financiera Municipal, notificar por la prensa a los propietarios de predios, haciéndoles conocer la realización del nuevo inventario catastral a regir en el quinquenio; formular el catastro municipal y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro del impuesto predial urbano, adicionales y recargo.

Art. 7 Del catastro predial urbano.- Es el inventario de los bienes de la propiedad inmobiliaria urbana, públicos y privados del cantón, que constituye base de datos catastrales de acuerdo a:

7.1 Información jurídica.- Datos legales referentes al derecho de propiedad o posesión del bien inmueble, que constan respectivamente en la escritura pública notariada e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón; y en el contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el libro de registro municipal del bien de su propiedad o patrimonio; si fuere el caso. Los datos legales forman parte de la información catastral predial.

7.2 Información físico-técnica.- Datos físico-técnicos tomados en campo respecto a levantamiento, empadronamiento de predios urbanos, ubicación geográfica, identificación y establecimiento de códigos catastrales:

actual, anterior y urbanístico; inventario de: características de solares o lotes, componentes constructivos de edificaciones, infraestructura básica y servicios existentes, graficación del predio levantado, depuración de base de datos, valuación del suelo por metro cuadrado, valuación por metro cuadrado de edificaciones en función de su tipo, de conformidad con los componentes constructivos que las conforman.

7.3 Información económica y tributaria.- Datos económicos resultantes de la aplicación de información técnica que generan avalúos comerciales y valores o avalúos imponibles de predios que dan como resultado el impuesto predial urbano y adicionales. En el instante que se determinan éstos, se genera la información tributaria; tomando como base los datos técnicos obtenidos referente al área del solar, área de construcción y demás elementos. Establecida la valoración comercial de los predios, se procederá a determinar el valor o avalúo imponible, que luego de su aplicación y liquidación da como resultado valores a tributar por impuesto predial urbano y adicionales.

7.4 De la ficha predial urbana.- Documento que recoge información jurídica, técnica; cuya aplicación y procesamiento por medios electrónicos da como resultado los avalúos comercial e imponible; éste sirve de base para el cálculo y determinación del impuesto predial urbano, adicionales y recargos.

La información catastral levantada, empadronada y que conforma la base de datos, se diseñó de conformidad con los requerimientos de la I. Municipalidad de Durán. Se detalla a continuación a través de la ficha predial urbana:

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DURÁN	
FICHA PREDIAL URBANA	
2 Datos de Escritura Titular de Dominio: Persona Natural <input type="checkbox"/> Persona Jurídica <input type="checkbox"/> Apellidos: _____ Nombres: _____	
Razón Social: _____ Representante Legal: _____ Cedula o RUC: _____ Fecha Nacimiento Prop: _____ Domicilio: _____ Email: _____	
Vidaria: _____ Cantón: _____ Fecha Escritura (dd-mm-aa): _____ No. Folio: _____ No. Reg. Prop.: _____ No. Repertorio: _____ Aljuda: _____ al _____ Fecha Inscripción: _____ Área Solar (m ²): _____ Área Construcción (m ²): _____	
5 Gráfico del predio 	
1 Datos de Ubicación o Localización Barrio: <input type="checkbox"/> Ciudadela <input type="checkbox"/> Cooperativa <input type="checkbox"/> Lotización <input type="checkbox"/>	
Código Predial Actual: Sector Manzana Solar División Subdiv. PHV/PHH Esquinero <input type="checkbox"/> Mediano <input type="checkbox"/>	
Código Predial Anterior: Sector Manzana C/ Solar Dir. Adic. Sector Manzana Solar <input type="checkbox"/> Calle: _____ Número: _____ Entre: _____ Zona P.U.: _____	
3 Características del Solar Estado: _____ Forma: _____ Propiedad: _____ Uso: <input type="checkbox"/> Relleno <input type="checkbox"/> Camarero: Total <input type="checkbox"/> Regular <input type="checkbox"/> Especial <input type="checkbox"/> Parcial <input type="checkbox"/> Construido: <input type="checkbox"/> En Construcción <input type="checkbox"/> Parcial <input type="checkbox"/> Irregular <input type="checkbox"/> Municipal <input type="checkbox"/> Arrendado: <input type="checkbox"/> Contrato Vigente Reg. Arrend. Municipal Libro No. _____ Fecha registro: _____ S <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> No. _____	
Frente 1 mts. _____ Frente 2 mts. _____ Frente 3 mts. _____ Frente 4 mts. _____ Frente total mts. _____ Fondo 1. _____ mts. Fondo 2. _____ mts. Área Calabida m ² _____ (Obr. Área m ²) _____	
Uso del Solar: Área: Depo. <input type="checkbox"/> Comunal <input type="checkbox"/> Complejo Recreativo <input type="checkbox"/> Parque <input type="checkbox"/> Plazaola <input type="checkbox"/> Vivienda <input type="checkbox"/> Parqueo <input type="checkbox"/> Otros: _____	
Límites y Mensuras N _____ con _____ E _____ con _____ S _____ con _____ O _____ con _____	
4 Información Complementaria. Vías: Pavimento/Figlo <input type="checkbox"/> Alboquín <input type="checkbox"/> Alambado <input type="checkbox"/> Ases <input type="checkbox"/> Pavimento flexible <input type="checkbox"/> Laste <input type="checkbox"/> Alambado <input type="checkbox"/> Alquit <input type="checkbox"/> Terrapién <input type="checkbox"/> Resaca de leon <input type="checkbox"/> Curvas <input type="checkbox"/> Agua Potable <input type="checkbox"/> Energía Eléctrica <input type="checkbox"/> Medidor Consumo <input type="checkbox"/> Red Telefónica <input type="checkbox"/> Red <input type="checkbox"/> Tanq. <input type="checkbox"/> No. _____ No. _____	

7.8 Cartografía.- El material cartográfico digital a nivel de predios y edificaciones, que se empleará en la I. Municipalidad de Durán a favor de la comunidad, es producto del levantamiento de las propiedades en campo, información que será depurada, georeferenciada, digitalizada, teniendo como base las fotografías aéreas e imagen satelital.

Art. 8 De los avalúos.- La valuación es la fijación del valor del bien inmueble, señalando su precio. El valor es el grado de cualidad y utilidad de bienes inmuebles que poseen aptitud para satisfacer necesidades o proporcionar bienestar por las cuales se da un valor en base a la estimación que se les otorga.

8.1 Valuación de predios urbanos.- Consiste en la determinación del valor comercial de los predios inmersos en el área urbana del cantón, resultante de la suma de avalúos del suelo y de edificaciones; si existieren. Este valor genera el valor o avalúo imponible, que sirve de base para generar el impuesto predial urbano y adicionales.

Los valores a aplicar que darán como resultado el valor imponible y por consiguiente el impuesto predial urbano y adicionales, en el plan general establecido están por debajo de los valores reales o de mercado; debido, entre otros factores, a la reducción del poder adquisitivo de la moneda producto de la crisis económica que afecta al país; de manera que los valores aprobados por el I. Concejo Cantonal generen un impuesto predial urbano y adicionales pagable por los contribuyentes que conforman diferentes estratos socio-económicos asentados en la cabecera cantonal.

La I. Municipalidad en el instante que considere necesario, podrá modificar los avalúos constantes en el plan general; esto es, durante el quinquenio 2004-2008, aplicando el literal b) del artículo 316 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, cuando éstos sean parciales, equivocados o deficientes. Sólo podrán hacerse en forma sectorial y una

vez cada año respecto del mismo predio. Para el efecto, las municipalidades podrán adoptar coeficientes de actualización mediante expedición de la ordenanza correspondiente.

Podrá también aplicar factores de modificación de avalúos del suelo y edificaciones a través de coeficientes, con la finalidad de actualizar la valoración realizada en el plan general. Los factores modificatorios tanto para el suelo como edificaciones constan detallados en el artículo 8, numerales 3 y 6 de la presente ordenanza y pueden aplicarse a cada predio de conformidad con sus características particulares, para lo cual el Departamento Técnico de Catastros y Avalúos definirá los coeficientes de aplicación, que serán conocidos y aprobados por el I. Concejo Cantonal.

8.2 Valuación del suelo.- Para la valoración de solares y lotes existentes, se determinó geográficamente sectores que conforman áreas del territorio urbano del cantón, para posteriormente en función de la ubicación, topografía, infraestructura y servicios básicos existentes, estratos socio-económicos asentados en diversas áreas del sector, se definen áreas territoriales de suelo denominadas subsectores. Luego del análisis de los componentes mencionados, se consideró además para la valuación del suelo de predios inmersos en las áreas correspondientes a los subsectores, la oferta y demanda existente en la propiedad inmobiliaria urbana, estableciéndose una razonable homogeneidad en los aspectos físicos, económicos y sociales, generando los denominados subsectores que son áreas de suelo urbano sobre las que se aplicarán los valores por metro cuadrado.

Los valores por metro cuadrado aprobados por el I. Concejo Cantonal constan en el plano de valores del suelo urbano del cantón Durán (Anexo 1); así como en la siguiente tabla simplificada de valores por metro cuadrado de suelo urbano, vigentes para el quinquenio 2004-2008:

TABLA SIMPLIFICADA DE VALORES POR M² DE SUELO VIGENTES PARA EL QUINQUENIO 2004 - 2008 CABECERA CANTONAL DURAN

Sectores	Subsectores	Barrio-Lotización-Ciudadela-Cooperativa	Valor Aprobado
01	01A	Barrio Centro de Durán	3,00
	01B	Barrios: El Recreo I, El Recreo I Industrial, El Recreo Balsera, El Recreo Balsera Industrial, María Piedad, ciudadelas: Ferroviaria I, Ferroviaria II, Democrática Norte, cooperativas: Arriba Durán, Unidos Venceremos; Talleres de Ferrocarriles del Estado	1,50
	01C	Industrias al Río	0,80
02	02A	Ciudadela: Dr. Abel Gilbert Pontón III	1,00
03	03B	Ciudadela Democrática Sur	0,50
	03C	Cooperativa Los Helechos: Algarrobos I, Brisas del Guayas, 2 de Mayo, Damnificados del Cerro Las Cabras, Cristo Rey; Cooperativa Los Helechos-Sectores 1-2-3-4-5-6-9-11-12-13	0,60
04	04A	Ciudadela: Programa Habitacional Durán, Primavera II	1,00
	04B	Cooperativa San Enrique, Democrática Sur Mavisa y Familia Baquero	0,50
	04C	Lotización: Las Terrazas, Coop. Bienestar Para Todos, Coop. El Bosque y Familia Baquero; Lote Cien Camas	0,50
	04F	Cantera del Banco del Pichincha	0,80

Sectores	Subsectores	Barrio-Lotización-Ciudadela-Cooperativa	Valor Aprobado
05	05A	Barrio Cerro de las Cabras (Hacia Calle Principal)	0,50
	05B	Lotización: Colinas de Durán, Villas Mutualista Previsión y Seguridad, Cdma. Ferroviaria III, cementerios: General y Ferroviario, Colegio Nacional Durán, Area FAE Industrial Cortada por Distribuidor de Tráfico	1,00
	05C	Lotización: Colinas del Valle, barrio Los Almendros	0,50
	05D	Barrio: Cerro de las Cabras (Faldas); cooperativas: Lomas de San Luis, El Mirador; Area Colinas del Valle, sin lotizar	0,50
	05F	Cantera del IESS	0,80
06	06A	Cdla.: Panorama, Portal de Panorama, Punta de Panorama y lotes	1,00
	06B	Lotizaciones: Km 3k Industrial, Las Brisas Industrial (Mz. B2-B9), Ferias S.A.; Zona Cafiesa	0,80
	06C	Lotizaciones: Balcones de Panorama, Mutualista Previsión y Seguridad, Km 3 ½ Industrial (El Bolsillo), Panorama Mz B-C1-C2	1,00
07	07A	Lotizaciones: Brisas de Santay Etapas I A V, Brisas de Procarsa	0,60
	07B	Cdma. Montanavi, lotización Parques del Este	0,50
	07C	Lotización: Brisas de Santay (Industrial)	0,80
	07D	Lotización: Brisas de Santay Etapas VI, VII, IX; excepto ciudadela Montanavi	0,50
08	08C	Lotización: Fincas Delia	0,50
09	09A	Ciudadelas: Río Guayas, Primavera I	1,00
	09B	Ciudadelas: Pedro Menéndez Gilbert, Oramas González (Cmté. Expropiación II); cooperativas: Brisas del Mar, Alberto Maldonado, 18 de Abril, Molina de Frank, Rina Ortiz de Bucaram, Abel Gilbert Pontón I, El Trébol, Unidad Nacional, Ana María de Olmedo; Liga Deportiva Cantonal; SECAP; precooperativas: Amazonas; 26 de Octubre; 21 de Octubre; Unidos Somos Más	0,60
	09C	Cooperativas: Los Esteros, Barrio Lindo, Aire Libre, Rossa Musse de Hanna, 27 de Diciembre, 12 de Noviembre, Ministerio de Defensa (Bal 74)	0,60
	09D	Ciudadela: La Unión; Cooperativa: Riveras del Río Guayas	0,50
10	10B	Cooperativas: Héroes Nacionales; Popular Guayas; Por Guayaquil Independiente; Guayaquil Independiente (Anexo); Abel Gilbert Pontón II; lotización: Atahualpa	0,40
	10C	Lotizaciones: Hogar y Techo; San Carlos; El Pórtico; El Paraíso; Campig Erick; Brisas del Estero; Grillo Gilbert; Unión y Progreso; Las Peregrinas; 16 de Octubre; Carlos Carrera; San Francisco; Thelmo Barragán; La Pirámide; Camposanto "Jardines de Durán"; San Jacinto; Econ. Fernando Diaz Campuzano; María Cristina Puig; Antonio José de Sucre; Cipreces Puttán; Cipreces Peñafiel; Cipreces Bautista; Cipreces Sarmiento; cooperativas: EMAG; Martha Bucaram de Roldós; Santa Rosa; Santa Marianita; Dr. Roberto Gilbert Elizalde; Cali Murillo, Elsa Bucaram, Derecho de los Pobres; Cdma. Bellavista	0,20
	10D	Lotizaciones: Los Geranios, Los Rosales, Nuevo Guayaquil, La Dolorosa, Arturo Guevara, Roberto Gilbert Febres Cordero, Los Naranjos, Los Mirlos, Sindicato de Voceadores, cooperativas: María Luisa de Gilbert, Eloy Alfaro, anexo Eloy Alfaro y lotes de la Mz 41 Cerro Grande	0,20
	10E	Lotizaciones: Leonor Elizalde de Gilbert, Mora Macías Gladys (Lotes 1, 2 y 13); Las Violetas, Cóndor, Aso. Emp. Clínica Guayaquil, Jacarandá, lotes Mz. 11, 17 y 37 de Soc. en Predios Rústicos Cerro Grande; Coop.: Pueblo Organizado.	0,20
11	11C	Ciudadela: Héctor Cobos Ubilla, Etapas I, II, III	0,25
	11D	Ciudadela: Héctor Cobos Ubilla, Etapa IV	0,25
	11E	Lotes de Hcda. Matanzas	0,25
12	12E	Lotizaciones: Los Claveles, Las Gaviotas y lotes de ex-Hcda. Isabel Ana	0,10
13	13B	Lotización: Peñón del Río (Sector Matanzas)	0,50
	13C	Lotización: Canales de Peñón del Río	0,50
	13D	Lotes ex Hcda. Isabel Ana: (Polo Club y División de Intriago Dillon)	0,10
	13E	Lotizaciones: lotes pertenecientes a Lino Hernández, La Tolita, El Tejar, Los Caracoles, ex-Hacienda Isabel Ana y lotes de particulares	0,10
	13F	Cerro de Peñón del Río	0,50
14	14E	Lotizaciones: Las Garzas, Bellavista, Durán Norte, Arco Iris y terrenos de ex-Hcda. Isabel Ana	0,10
15	15E	Lotizaciones: Nuevos Horizontes, Tiwintza, Valle Grande, Amazonas, La Esperanza, Nuevo Durán, Santa Teresa, lotes de ex-Hacienda Isabel Ana, La Herradura, Caminos de la Herradura, El Portal	0,10

Sectores	Subsectores	Barrio-Lotización-Ciudadela-Cooperativa	Valor Aprobado
16	16E	Lotizaciones: Banco Central del Ecuador; lotes de Soc. en Predios Rústicos Cerro Grande	0,20
17	17B	Ciudadelas: Corporación de Viviendas del Hogar de Cristo, Constructora Modular	0,20
	17C	Lotizaciones: Los Cerezos I y II, Hermano Gregorio I y II, cooperativas: Frente de Lucha Popular 2; De Vivienda del Ejército; 28 de Agosto; Luz María; lotes del 1 al 5; 6; 9 al 13; 18 de Mz 05	0,20
	17D	Lotizaciones: La Independencia, Trabajadores U. de Guayaquil; Cinco Hermanas; Dos Hermanos y lotes Mz 12 (Cerro Grande); lote 16 Mz 12 (Elena Uyaguari); Primero de Mayo; Gladys Maldonado de Santos; Los Tulipanes, Los Algarrobos, La Pastora, Jerusalén, Las Playas, Chojampe, Marfingra, Los Cipreces (Mejía), Confraternidad Interprovincial; lotes: 4 A 8; 18 A 24 de Mz 30; 2 A 32 de la Mz 25; 5, 21, 22, 26, 27, de la Mz 18; 4, 13, 16, 17, 26 A 29, de la Mz 12, Lote 7 Mz 1, Lote B Sector 2 San Francisco de Asís; Coop.: Policía Nacional; Ahorro y Crédito, G3; San Francisco de Asís; Guillermo Gilbert Estrada; Parque Ecológico y Area de Este Invasada; Laguna de Oxidación	0,20
	17F	Cantera del Banco de Pichincha	0,80
18	18A	Ciudadela El Recreo, etapas I, II, III, IV, V	0,80
	18C	Lotización: Fundación Mariana de Jesús	0,20
	18D	Lote de Asoc. Profesores Universidad de Guayaquil, Apug	0,20
19	19B	Urbanización: Centro Vial (Conj. residenciales), ciudadelas: Génesis, El Dorado; Lotización: Centro Vial y lotes particulares; El Dorado, Chalets del Rey	0,25
	19C	Lotizaciones: Las Brisas, Expotek, Langocebra	0,80
20	20C	Lotización: Las Vías y lotes particulares (Km11 Vía Durán-Yaguachi)	0,20
	20E	Lote de Soc. en Predios Rústicos, Cerro Grande	0,20
	20F	Cantera de Soc. en Predios Rústicos, Cerro Grande	0,20

8.3 Factores de corrección que modifican valores por metro cuadrado del suelo.- La I. Municipalidad de Durán en el instante que requiera podrá aplicar modificaciones a los valores por metro cuadrado del suelo que inciden en el avalúo del solar o lote, estableciendo para el efecto el reglamento de factores de aplicación que permita sincerar los valores del suelo y edificaciones, que será generado por el Dpto. de Avalúos y Catastros. Entre otros, los factores a aplicar son:

- Vía con pavimento rígido. Vía con ancho de más 30 mts.
- Vía con pavimento flexible. Vía con ancho entre 20 30 mts.
- Vía con adoquines. Vía con ancho entre 12 y 20 mts.
- Vía con lastre. Vía con ancho entre 6 y 12 mts.
- Vía con terraplén. Vía con ancho menor a 6 mts.

8.3.1 Factor: frente-fondo.- La forma de los solares o lotes incide en la implantación de las edificaciones por razones estructurales y funcionales, lo que conlleva a establecer factores de variación respecto a la relación frente-fondo, de conformidad con los polígonos que conforman los solares o lotes, que implica incremento o decremento de la valoración.

8.3.4 Factor: tipo de suelo.- El tipo de suelo existente en un solar o lote tiene incidencia en la valoración, cuando las características del suelo guardan relación con posibilidades favorables o desfavorables de edificar sobre el solar o lote.

8.3.2 Factor: ubicación respecto a la manzana.- La ubicación del solar o lote respecto a la manzana, incrementa o decrece la valoración del suelo conformado por predios. Se presentan los siguientes casos:

En el área urbana del cantón Durán existen de manera predominante suelos con las siguientes características:

- Solares esquineros.
- Solares medianeros.
- Solares interiores.

8.3.4.1 Secos.- Son suelos óptimos sobre los cuales se puede construir cualquier tipo de edificación.

8.3.4.2 Inundables.- Suelos que requieren material de relleno para poder construir sobre ellos y en ciertos casos se necesita de cimentaciones especiales para poder edificar sobre ellos.

8.3.3 Factor: tipo y ancho de red vial.- La ubicación de solar o lote respecto a red vial, incrementa o decrece la valoración del suelo de acuerdo al tipo de vía o vías localizadas en frente de solar o lote. Igual situación ocurre con el ancho de vías, generando aumento o disminución de la valoración. Estos son:

8.3.4.3 Inestables.- Son suelos que contienen fallas geológicas. Podría darse el caso que por existir fallas geológicas que han modificado de manera peligrosa los taludes, su valor comercial sea poco significativo con la posibilidad de que la I. Municipalidad no permita ocupar estas áreas por el peligro inminente que representan.

8.3.4.4 Rocosos.- Son suelos que por su composición geológica por lo general están destinados a la explotación minera.

8.4 Valuación de edificaciones.- Luego del diagnóstico y levantamiento realizado a sectores y subsectores integrados por suelos sobre los cuales se levantan edificaciones conformadas por diversos elementos constructivos, se estableció la tipología de edificaciones para el área urbana del cantón. Sobre los valores del mercado inmobiliario, se consideró la actual capacidad de pago de los habitantes del área urbana.

La valoración de edificaciones está dada por el tipo de construcción, determinada por los componentes constructivos que la integran, su ubicación, número de pisos, oferta y demanda del mercado inmobiliario.

El área o superficie construida multiplicada por el valor de metro cuadrado de construcción de conformidad con su tipo, da como resultado el valor o avalúo comercial de la edificación. A continuación constan las tablas de tipología de edificaciones y valores por metro cuadrado de construcción aprobados por el I. Concejo Cantonal, por cada tipo:

TABLAS SIMPLIFICADAS DE VALORES POR M2 DE CONSTRUCCION VIGENTES PARA EL QUINQUENIO 2004 - 2008

ESTRUCTURA: HORMIGON ARMADO - METALICA

Tipo de Edificación	Descripción Componentes Básicos	Valor Aprobado
Habitacional mixta N° pisos: hasta 2	Piso: h. simple-madera; sobrepiso: no tiene cemento alisado; paredes: madera-caña; cubierta: zinc-asbesto cemento; tumbado: no tiene yeso; instalaciones eléctricas: sobrepuestas; instalaciones sanitarias: piezas sanitarias económicas	3,00
Habitacional económica N° de pisos: hasta 2	Piso: h. simple-armado; sobrepiso: cemento alisado-vynil; paredes: bloques; cubierta: zinc-asbesto cemento; tumbado: no tiene yeso; instalaciones eléctricas: sobrepuestas; instalaciones sanitarias: piezas económicas	4,50
Habitacional medio N° de pisos: hasta 2	Piso: h. simple-armado, sobre piso: baldosas granito; paredes: bloques; cubierta: asbesto cemento-losa; tumbado: yeso-enlucido; instalaciones eléctricas: sobrepuestas; instalaciones sanitarias: medio	6,15
Habitacional de primera N° de pisos: hasta 2	Piso: h. simple-armado; sobrepiso: cerámica-marmetón; paredes: bloques; cubierta: losa-asbesto cemento-teja; tumbado: enlucido-yeso decorativo-duela de madera; instalaciones sanitarias: de primera; instalaciones eléctricas: empotradas	8,19
Habitacional de lujo N° de pisos: hasta 2	Piso: h. simple-armado; sobrepiso: mármol-duelas de madera; paredes: bloques; cubierta: losa-teja; tumbado: enlucido-duela de madera; instalaciones sanitarias con piezas de excelente calidad; instalaciones eléctricas: empotradas	10,00
Edificio 3-4 pisos	Piso: hormigón simple y/o armado; sobrepiso: baldosa, paredes: bloques; cubierta: losa-asbesto-cemento; tumbado: enlucido-yeso con estructura metálica. Instalaciones sanitarias con piezas tipo medio o de primera, instalaciones eléctricas: empotradas	11,00
Edificio rentero: 5-9 pisos	Piso: h. simple y/o armado; sobrepiso de baldosa, paredes de bloques, cubierta: losa h.a.; tumbado: enlucido; instalaciones sanitarias con piezas tipo medio o de primera, instalaciones eléctricas: empotradas	12,00
Silos 1 o más pisos	Piso: hormigón armado; paredes: panel metálico; cubierta: metálica	3,00
Galpón abierto 1 piso	Piso: h. simple; sobrepiso: cemento alisado; cubierta: zinc-asbesto-cemento; instalación eléctrica: sobrepuesta	2,35
Galpón cerrado 1 o más pisos	Piso: h. simple, armado; sobrepiso: cemento alisado; paredes: bloque-panel metálico; cubierta: asbesto-cemento, zinc; tumbado: yeso; instalación sanitaria: tipo económica; instalación eléctrica: empotrada	2,90
Galpón Ind. estructura liviana 1 o más pisos	Piso: h. simple, sobrepiso: cemento alisado; paredes: bloque-panel metálico; cubierta: asbesto-cemento-losa h. A.; tumbado: yeso-enlucido; instalación sanitaria: tipo medio; instalación eléctrica: empotrada	3,29
Galpón Ind. estructura pesada	Piso: h. armado; sobrepiso: cemento alisado; paredes: bloque-panel metálico; cubierta: losa h. A.; tumbado: enlucido; instalación sanitaria: medio, instalación eléctrica: civil e industrial, empotrada	5,0

ESTRUCTURA: MADERA

Tipo de edificación	Descripción Componentes constructivos básicos	Valor aprobado
Edificación rústica 1 piso	Piso: madera; paredes: caña; cubierta: zinc; instalación eléctrica: sobrepuesta	1,00
Edificación tipo mixta 1 o más pisos	Piso: madera-hormigón simple; paredes: bloques; cubierta: zinc o asbesto cemento; instalaciones sanitarias: económicas; instalaciones eléctricas: sobrep.	2,50
Galpón-cobertizo 1 piso	Piso: hormigón simple; cubierta: zinc; instalación eléctrica: sobrepuesta	1,75

8.5 Avalúo de edificaciones no terminadas.- A los predios con edificaciones declaradas no terminadas, la valoración se aplicará a lo construido sobre el solar. Para fines de valoración no se considerará como edificación las obras de construcción correspondientes a movimientos de tierra, excavación y cimentación de la edificación no concluida. Cuando sobre un lote se levante una edificación que tenga como avance de obra la cimentación y columnas, se considerará en construcción, con avance de obra en 30%. Si la edificación consta con cimentación, estructura, paredes, se considerará con avance de obra en 60% en construcción. Si además cuenta con cubierta, tumbado, instalaciones eléctricas, sanitarias; faltándole obra muerta (enlucido, revestimiento), puertas, ventanas; se considerará en construcción, con avance de obra en 80%.

Cuando sobre losa de hormigón armado exista una edificación que ocupe menos del 50% del área total de losa, no se considerará como un piso más, y su área de construcción constará en la ficha predial como área sobre losa. Si el área construida sobre losa ocupa el 50% o más del área total de losa, se considerará que existe un piso más y su área constará incluida en "área construida sobre losa". Si existieren edificaciones en construcción sobre losa, los porcentajes de avance de obra serán determinados con igual procedimiento de aplicación que para edificaciones en construcción levantadas directamente sobre el suelo, sin considerarse como un piso más. A continuación se presenta cuadro de aplicación porcentual a edificaciones en construcción sobre el suelo y sobre losas de hormigón armado:

Componentes de edificaciones en construcción	Porcentaje avance de obra %
Movimientos de tierra, excavación, y cimentación no concluida	0
Cimentación y columnas	30
Cimentación, estructura, paredes	60
Cimentación, estructura, paredes, cubierta, tumbado, instalaciones eléctricas y sanitarias	80

8.6 Factores de modificación de avalúos de edificaciones.- Existen diversos factores que afinan y modifican los valores de las edificaciones, generando incrementos o depreciación. Entre éstos, se aplicará el factor estado o conservación. La depreciación o demérito que, entre otros, incide en la valoración de las edificaciones ha sido determinada a través de su estado o conservación.

8.6.1 Factor: Estado o conservación.- Se determinará la depreciación de las edificaciones de manera porcentual de acuerdo al estado o conservación de las edificaciones. Los

porcentajes serán determinados en el instante que la I. Municipalidad decida su aplicación, previa información técnica que generará a través de reglamento el Departamento de Avalúos y Catastros. La información respecto al estado o conservación de las edificaciones existentes en el área urbana del cantón Durán, consta en la ficha predial urbana, para lo cual se consideró lo siguiente:

8.6.1.1 Bueno.- Cuando los elementos estructurales, sus acabados y demás materiales que conforman la edificación no presentan deterioro, aunque carezcan de alguna instalación o acabado, sin que menoscaben la calidad del bien inmueble.

8.6.1.2 Regular.- Cuando existen indicios de que se presenta un relativo grado de deterioro en los acabados e instalaciones.

8.6.1.3 Malo.- Cuando los principales elementos estructurales presentan grietas, desplomes y deterioro, así como en acabados e instalaciones. Deberá suprimirse la habitabilidad en la vivienda por el peligro que representa. Deberá repararse todos los elementos en deterioro para ser habitable.

8.6.1.4 Obsoleto.- Cuando la edificación presenta un total deterioro en sus elementos estructurales, tipo de materiales y acabados amenazando con destruirse, siendo imposible su reparación; su vida útil es ínfima; sus condiciones de seguridad y habitabilidad son muy malas.

De considerar conveniente, la Municipalidad podrá aplicar el factor "edad" a las edificaciones.

8.7 Valor o avalúo comercial del predio.- Es el que corresponde al valor real del bien inmueble. Es resultante de la suma de los avalúos comerciales del suelo y edificaciones, si existieren.

8.8 Valor o avalúo imponible.- De acuerdo al artículo 318 de la L.R.M. por valor imponible se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad inmobiliaria urbana y sus adicionales. El valor o avalúo imponible para la liquidación del impuesto a la propiedad urbana será el valor comercial menos el cuarenta por ciento de dicho avalúo, que constituye la rebaja general, menos el valor correspondiente a las cargas hipotecarias que soporte el predio (20 al 40% del saldo del capital por concepto de compra, adquisición o mejora del predio).

De conformidad con lo establecido en el artículo 320 de la Ley de Régimen Municipal, se calculará y determinará el impuesto predial urbano y adicionales de conformidad con la siguiente tabla progresiva:

Fracción básica		Impuesto sobre fracción básica	Impuesto sobre fracción excedente
Desde	Hasta		
\$ 0,00	\$ 0,40	\$	3 por mil
0,41	0,80	0,00	4 por mil
0,81	1,20	0,00	5 por mil
1,21	2,00	0,00	6 por mil
2,01	4,00	0,01	7 por mil
4,01	8,00	0,02	8 por mil
8,01	16,00	0,06	9 por mil
16,01	32,00	0,13	10 por mil
32,01	52,00	0,29	11 por mil
52,01	80,00	0,51	12 por mil
80,01	120,00	0,84	13 por mil
120,01	160,00	1,36	14 por mil
160,01	200,00	1,92	15 por mil
200,01	en adelante	2,52	16 por mil

Art. 9 Emisión del impuesto predial.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo a fin de determinar de manera precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y a favor de otras entidades; así como los valores por recargo e impuestos adicionales por solares no edificados y construcciones obsoletas. En los registros catastrales deben constar debidamente identificados y configurados: el valor o base imponible, identificación a través del código catastral, ubicación del sujeto pasivo o contribuyente, cuantía de las rebajas, deducciones y exoneraciones.

9.1 Valor o base imponible.- Para determinar el avalúo o base imponible que dará como resultado la liquidación del impuesto a la propiedad urbana y adicionales, se aplicará lo siguiente:

- El valor imponible para la liquidación del impuesto a la propiedad urbana será el valor comercial menos el cuarenta por ciento de dicho valor, que constituye la rebaja general, y las demás deducciones que deban considerarse de conformidad con lo que establece esta ley;
- El valor imponible para el impuesto adicional del Cuerpo de Bomberos será el valor comercial menos el cuarenta por ciento de rebaja general; y,
- Los impuestos adicionales para financiación del magisterio se cobrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley de Emergencia N° 9 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial N° 168 de 20 de los mismos mes y año.

Los propietarios cuyos predios urbanos soporten deudas hipotecarias que graven al predio por adquisición, construcción o mejora, tendrán derecho a solicitar que se les otorgue las deducciones correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

Las solicitudes deberán presentarse en la Dirección Financiera de la I. Municipalidad de Durán hasta el treinta de noviembre de cada año. Las solicitudes que se presentaren con posterioridad, solo se considerará para su aplicación en el segundo semestre del año.

Cuando se trate de préstamos hipotecarios sin amortización gradual, otorgados por bancos, empresas o personas particulares, se acompañará una copia de la escritura en la primera solicitud, y, cada tres años un certificado del acreedor, en el que se indique el valor del saldo por capital. En la primera vez también se comprobará que el valor del préstamo se ha invertido en edificaciones o mejora del inmueble.

Cuando se trate de saldos del precio de compra, será suficiente la escritura de compra.

En los préstamos que otorga el IESS se presentará por primera vez, certificación que confirme la existencia del préstamo y su objetivo, así como el valor de él, o el saldo del capital, en su caso.

En los préstamos sin seguro de desgravamen, pero con amortización gradual se indicará el plazo y se establecerá el saldo del capital y los certificados se renovarán cada tres años. En los préstamos con seguro de desgravamen se indicará también la edad del asegurado. A falta de información suficiente, en el Departamento Financiero, se elaborarán tablas de aplicación, a base de los primeros datos proporcionados.

La rebaja por deudas hipotecarias será del veinte al cuarenta por ciento del saldo del valor del capital adeudado, sin que pueda exceder del cincuenta por ciento del avalúo comercial con el que el predio consta en el catastro; y, para el efecto, se aplicará la tabla siguiente:

Saldo Más de:	Del capital Hasta:	Adeudado % del capital:
\$ 0,00	\$ 20,00	20.00%
\$ 20,01	\$ 40,00	24.00%
\$ 40,01	\$ 60,00	28.00%
\$ 60,01	\$ 80,00	32.00%
\$ 80,01	\$ 100,00	36.00%
\$ 100,01	en adelante	40.00%

Para los cálculos anteriores, sólo se considerará el saldo del capital, de conformidad con los certificados otorgados por los bancos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las mutualistas o las cooperativas de vivienda, según el caso.

- Por lo tanto, el avalúo imponible será el valor resultante de la aplicación de la rebaja general del 40% sobre el avalúo comercial y por la deducción o rebaja del valor del saldo del capital por deuda hipotecaria; cuando éste existiere.

9.2 Del impuesto predial urbano.- Este impuesto es de exclusiva financiación municipal, genera un tributo aplicable a los sujetos pasivos, sean éstos personas naturales o jurídicas, y se liquida de conformidad con lo establecido en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

9.3 Impuestos adicionales propios.- Estos impuestos gravan al impuesto predial urbano y son los siguientes:

9.3.1 Ex-fondo de bonificación a favor de profesores pertenecientes al Magisterio Nacional (impuesto adicional del dos, tres y seis por mil respecto al valor o avalúo imponible del predio).- Los impuestos adicionales del dos, tres y seis por mil se aplicarán en la secuencia mencionada a

predios urbanos cuyo avalúo imponible fluctúe entre \$ 4,00 y \$ 8,00 para el caso de aplicación de alícuota dos por mil; entre \$ 8,01 y \$ 20,00 el tres por mil; y a partir de \$ 20,01 en adelante se aplicará la alícuota de seis por mil al valor o avalúo imponible. Estas aplicaciones son resultantes de reformas realizadas al decreto legislativo de noviembre 5 de 1960, expedidas mediante decreto 9 de marzo 9 de 1961 y publicado en el R.O. N° 168 de marzo 20 del año mencionado.

LIQUIDACION DE IMPUESTO ADICIONAL PROPIO (EX-FONDO A FAVOR DEL MAGISTERIO NACIONAL)

Base: valor o avalúo imponible		Alícuota de aplicación
Desde	Hasta	
\$ 4,01	\$ 8,00	2 por mil
\$ 8,01	\$ 20,00	3 por mil
\$ 20,01	en adelante	6 por mil

9.3.2 Ex-fondo de medicina rural.- El impuesto denominado y destinado como: "Fondo nacional de Medicina Rural, y de construcción y equipamiento de hospitales", fue creado mediante ley expedida por el Senado de la República del Ecuador y promulgado en el Registro Oficial N° 172 de mayo 6 de 1969. Su aplicación es la alícuota de uno por mil respecto al valor o avalúo imponible del predio, cuando éste es igual o mayor que \$ 8,00 USD.

LIQUIDACION DE IMPUESTO ADICIONAL PROPIO (EX-FONDO DE MEDICINA RURAL, DE CONSTRUCCION Y EQUIPAMIENTO DE HOSPITALES)

Base: valor o avalúo imponible	Alícuota de aplicación
USD 8,00 o más	1 por mil

9.3.3 Ex-fondo de educación elemental y básica.- Este impuesto fue creado para construcciones escolares mediante ley expedida por el Congreso de la República del Ecuador y promulgado en el Registro Oficial N° 34 de octubre 18 de 1969. Su aplicación es el uno por mil respecto al avalúo imponible del predio, cuando éste tiene valor igual o mayor que \$ 8,00 USD.

LIQUIDACION DE IMPUESTO ADICIONAL PROPIO (EX-FONDO PARA CONSTRUCCIONES ESCOLARES)

Base: valor o avalúo imponible	Alícuota de aplicación
USD 8,00 o más	1 por mil

Los impuestos adicionales descritos, pasaron a ser de beneficio municipal de conformidad a lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley N° 139 del 5 de julio de 1983, publicada en el R.O. N° 535 del 14 de julio de 1983.

9.3.4 Impuestos adicionales ajenos.- Los impuestos adicionales ajenos, del cual la I. Municipalidad es agente de retención, son:

Impuesto para vivienda rural de interés social (Uno, dos y tres por mil sobre el avalúo comercial del predio).- El beneficiario de este impuesto era la Junta Nacional de la

Vivienda, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Creación No. 3 del 6 de mayo de 1985, publicada en el R.O. N° 183 del 10 de mayo de 1985.

A través de Ley Reformativa a la Ley de Creación referida, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda "MIDUVI", pasó a ser el beneficiario del impuesto.

La aplicación de este impuesto tiene como base el valor o avalúo comercial de la propiedad, al cual se aplicará alícuotas del uno, dos y tres por mil en función de los rangos de avalúo comercial que tengan los predios urbanos; de conformidad con lo siguiente:

LIQUIDACION DEL IMPUESTO ADICIONAL A FAVOR DE VIVIENDA RURAL DE INTERES SOCIAL. SUJETO ACTIVO: MIDUVI

Base imponible: avalúo comercial		Alícuota de aplicación
Desde	Hasta	
0 USD	800,00 USD	Exento
800,01 USD	2000,00 USD	1 por mil
2000,01 USD	4000,00 USD	2 por mil
4000,01 USD	en adelante	3 por mil

9.3.5 Impuesto adicional ajeno a favor del Cuerpo de Bomberos del cantón.- Con la finalidad de dotar de servicios contra incendios al Cuerpo de Bomberos del cantón, se creó el impuesto adicional cuya aplicación será el coeficiente 1.5 por mil sobre el valor comercial del predio menos la rebaja general del 40%, valor que se cobrará conjuntamente con el impuesto a los predios urbanos.

El Ministerio de Bienestar Social a través del Acuerdo Ministerial N° 01658 de fecha diciembre 9 del 2002 y en uso de las atribuciones otorgadas por el artículo 16 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, transfirió a la Ilustre Municipalidad del Cantón Durán, las potestades, atribuciones y recursos del Cuerpo de Bomberos de Durán, que en relación con la materia y conforme a la Ley de Defensa contra Incendios, venía ejerciendo el Ministerio de Bienestar Social.

LIQUIDACION DE IMPUESTO ADICIONAL AJENO A FAVOR DEL CUERPO DE BOMBEROS

Base imponible	Alícuota de aplicación
Avalúo comercial menos rebaja general del 40%	1.5 por mil

9.3.6 Aplicación del recargo anual e impuestos adicionales a solares no edificados y construcciones obsoletas.

El beneficiario de los valores a recaudar por el recargo y los impuestos adicionales por solares no edificados y construcciones obsoletas es la I. Municipalidad de Durán.

Se considerará como solares no edificados, aquellos sobre los cuales no se levante construcción alguna, o que tengan edificaciones cuyo avalúo no supere el treinta por ciento (30%) del avalúo comercial del terreno.

Se aplicará y cobrará el recargo anual del 10% cuya liquidación se hará sobre el valor imponible de que trata el literal a) del artículo 318 de la Ley de Régimen Municipal, que gravará a los solares no edificados hasta que se realice

la edificación, de acuerdo con las regulaciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 324 de la mencionada ley.

De conformidad con el artículo 325 de la referida ley; los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en las zonas urbanas de promoción inmediata, descrita en el artículo 228, pagarán un impuesto anual adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El cinco por ciento adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible para los solares no edificados; y,
- b) El diez por ciento adicional que se cobrará sobre el avalúo imponible de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 227, 229 y 230.

Este impuesto adicional se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para el caso de los contribuyentes comprendidos en la letra a).

Para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá, transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Las áreas sobre las cuales se aplicará el recargo a los solares no edificados y el impuesto adicional a las construcciones obsoletas, son:

Sector	Sub-sector	Barrio-lotización-ciudadela-cooperativa	Manzanas de aplicación
01	01A	Barrio Centro	1 a 21
	01B	Barrio María Piedad	34 a 43
	01B	Cdla. Ferroviaria I	45 a 61
	01B	Cdla. Ferroviaria II	63 a 68
	01B	Cdla. Democrática Norte	71 a 87
	01B	Balsera Residencial	92; 95; 96; 98 a 103
	01B	Balsera Industrial	93; 94; 97
	01B	Recreo I Residencial	110 a 112, 114 a 125 y 127
	01B	Recreo I Industrial	113, 126; 128 a 131
03	03B	Cdla. Democrática Sur	1 a 7
06	06A	Cdla. Portal de Panorama	61 a 64
	06A	Cdla. Panorama	53, 56 a 58, 80
09	09A	Cdla. Río Guayas	1 a 17

LIQUIDACION DEL RECARGO ANUAL A SOLARES NO EDIFICADOS

Base imponible	Alícuota impositiva
Avalúo imponible	10%

LIQUIDACION DEL IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A SOLARES NO EDIFICADOS

Base imponible	Alícuota impositiva
Avalúo imponible	5%

LIQUIDACION DEL IMPUESTO ANUAL ADICIONAL POR CONSTRUCCIONES OBSOLETAS

Base imponible	Alícuota impositiva
Avalúo imponible	10%

Art. 10 Período de pago del impuesto.- Los sujetos pasivos del impuesto deberán pagar sus obligaciones en el transcurso del respectivo año con las siguientes rebajas y recargos:

Los pagos que se realicen durante la primera quincena de los meses de enero a junio tendrán los descuentos de diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento; respectivamente. Si el pago se efectuare durante la segunda quincena de los meses señalados, el descuento será de nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento.

Los pagos que se hagan a partir del primero de julio tendrán un recargo del diez por ciento anual.

Vencido el año fiscal, la Municipalidad cobrará el impuesto en mora por vía coactiva. Los contribuyentes, vencido el año fiscal, pagarán la tasa de interés moratoria prevista en el Art. 20 del Código Tributario, sin perjuicio de los recargos y costas que producto de la iniciación del procedimiento coactivo se generaren.

Art. 11 Clasificación de los predios.- Para efectos del catastro los predios se identifican y clasifican de acuerdo a la siguiente nomenclatura y descripción:

- A** Solar y edificación de propiedad particular y uso residencial.
- A1** Solar de propiedad particular con edificación de propiedad de otra persona y uso residencial.
- A2** Edificación de propiedad particular en solar de propiedad de otra persona y uso residencial.
- A3** Inmueble de propiedad particular declarado obsoleto con obligación de recargo.
- A4** Inmueble de propiedad particular declarado obsoleto sin recargo.
- A5** Solar y edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración por estar amparado en el patrimonio familiar.
- A6** Solar y edificación de propiedad particular con exoneración del 100% por aplicación de Ley del Anciano.
- A7** Solar y edificación de propiedad particular con aplicación de exoneración por cuanto la construcción ha sido realizada con préstamos al IESS, BEV o mutualista.
- A8** Solar y edificación de propiedad particular sometida a exoneración por haber sido declarada vivienda popular.
- A9** Solar y edificación cuyo avalúo comercial municipal no exceda 50 SMV.
- A10** Solar con nueva edificación terminada entregada a la Municipalidad.

- A11** Solar y edificación con exoneración porcentual por aplicación de Ley del Anciano.
- A12** Solar y edificación con exoneración porcentual por aplicación de Ley del Anciano, para casos en que el avalúo comercial municipal exceda el valor correspondiente a 1.000 SMV.
- C** Solar y edificación de propiedad particular y uso comercial.
- C1** Solar de propiedad particular y edificación de propiedad de otra persona, de uso comercial.
- C2** Edificación de propiedad particular y uso comercial en solar de propiedad de otra persona.
- D** Solar de propiedad municipal, con edificio de propiedad de otra persona y con contrato de arriendo del solar.
- D1** Solar vacío de propiedad municipal con contrato de arriendo.
- D2** Solar municipal, con edificio de propiedad de otra persona, sin contrato de arriendo.
- D3** Solar de propiedad municipal, calificado como no edificado.
- D4** Solar municipal y edificación de propiedad particular con 100% de exoneración en la edificación, por aplicación de Ley del Anciano.
- D5** Solar de propiedad municipal y edificación de propiedad particular con exoneración porcentual por aplicación de Ley del Anciano.
- D6** Solar de propiedad municipal, con edificación de propiedad de otra persona declarada obsoleta, sin contrato de arriendo.
- D7** Solar municipal con edificación de otra persona cuyo avalúo comercial no exceda los 50 SMV.
- E** Solar y edificación de propiedad particular de uso industrial.
- E1** Solar de propiedad particular y edificación de uso industrial de propiedad de otra persona.
- E2** Edificación de propiedad particular y uso industrial en solar de propiedad de otra persona.
- F** Solar de propiedad particular, con más del 30% construido.
- F2** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, situado en zona urbanizada con recargo; o con edificación cuyo valor no supere el 30% del avalúo del solar.
- F3** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, situado en zona de promoción inmediata.
- F4** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, situado en zona no urbanizada.
- F5** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, cuyo avalúo comercial es menor que 50 SMV.
- F6** Solar calificado como no edificado, que habiendo estado con aplicación de recargo por no estar construido, ha sido objeto de transferencia de dominio.
- F7** Solar sometido a recargo calificado como no edificado, de propiedad particular, cuyo propietario no tuviere otro bien inmueble en el cantón y estuviere tramitando préstamos para construcción de viviendas en el IESS, BEV o mutualista, y gravado con deuda hipotecaria, de conformidad con certificado expedido por una de estas instituciones.
- F8** Solar con aplicación de recargo calificado como no edificado, de propiedad particular, desocupado por siniestro, terremoto o caso fortuito.
- F9** Solar con aplicación de recargo calificado como no edificado, de propiedad particular, ubicado en zona con impedimento legal para construir.
- F10** Solar con aplicación de calificado como no edificado, de propiedad particular, cuya edificación ha sufrido demolición autorizada por la Municipalidad, previo informe de Salud Pública al haber sido declarada obsoleta.
- F11** Solar calificado como no edificado, de propiedad de cualquier entidad del sector público.
- F12** Solar calificado como no edificado, de propiedad eclesiástica.
- F13** Solar calificado como no edificado, de propiedad de organismo internacional de función pública o Estado extranjero, siempre que estén destinados a dichas funciones.
- F14** Solar calificado como no edificado, destinado a estacionamiento de vehículos con autorización municipal.
- F15** Solar calificado como no edificado, destinado a explotación agrícola, ubicado dentro del área urbana.
- F16** Solar no edificado, de propiedad particular, con 100% de exoneración en aplicación de la Ley del Anciano.
- F17** Solar calificado como no edificado, de propiedad particular, con aplicación porcentual de exoneración por Ley del Anciano.
- F18** Solar no edificado de propiedad particular con aplicación porcentual de exoneración por Ley del Anciano, para casos en que el avalúo comercial municipal excede de 1.000 SMV.
- F19** Solar de propiedad particular, con edificación en construcción en 30%.
- F20** Solar de propiedad particular, con edificación en construcción en 60%.
- F21** Solar de propiedad particular, con edificación en construcción en 80%.
- F22** Solar de propiedad municipal, con edificación de otra persona, en construcción en 30%.

- F23** Solar de propiedad municipal, con edificación de otra persona, en construcción 60%.
- F24** Solar de propiedad municipal, con edificación de otra persona, en construcción 80%.
- G** Solar y edificación de propiedad del sector público.
- G1** Solar de propiedad de cualquier entidad del sector público, con edificación de propiedad de otra persona.
- G2** Edificación de propiedad de entidad del sector público, en solar de propiedad de otra persona.
- H** Solar con edificación autorizada por la Municipalidad con fines educativos (jardín de infantes, escuelas, colegios y/o universidades particulares).
- I** Solar y edificación de propiedad eclesiástica.
- I1** Solar de propiedad eclesiástica, con edificación de otra persona.
- I2** Edificación de propiedad eclesiástica, en solar de otra persona.
- J** Solar con edificación de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados exclusivamente a estas funciones.
- J1** Solar de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social con edificación de otra persona.
- J2** Edificación de propiedad de instituciones de beneficencia o asistencia social o de educación de carácter particular, siempre que sean personas jurídicas y los edificios y sus rentas estén destinados exclusivamente a estas funciones, en solar de otra persona.
- K** Solar y edificación destinada a hotel.
- K1** Solar de propiedad particular, con edificación de propiedad de otra persona, destinada a hotel.
- K2** Edificación de propiedad particular destinada a hotel, en solar de otra persona.
- L** Solar con edificación de interés histórico y/o artístico.
- M** Solar y edificación de propiedad municipal.
- M1** Solar de propiedad municipal con edificación de otra persona o institución entregada en comodato.
- N** Solar cuya edificación ha sido declarada bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación.
- O** Solar y edificación perteneciente a Estado extranjero o a organismo internacional de función pública.
- P** Solar cuya construcción de propiedad particular ha sido sometida a rebaja por deuda hipotecaria temporal, con aplicación del 20% al 40% del valor del saldo de la deuda hipotecaria.
- Q** Solar y edificación pertenecientes a asociaciones y mutualistas de ahorro y crédito.
- R** Solar y edificación de propiedad particular, con exoneración del 100% por aplicación de la Ley del Ciego.

S Solar y edificación de propiedad particular, con exoneración porcentual por aplicación de la Ley del Ciego.

Art. 12 Del mantenimiento y actualización de la información catastral o base de datos.- Es referente a la aplicación de información que modifica la base de datos catastrales de predios urbanos.

El Departamento de Catastros y Avalúos realizará la actualización y mantenimiento de información catastral, en base a solicitud presentada por el propietario o representante legal o en el instante que se considere conveniente, aplicará:

12.1 Inclusión, reinclusión.- El concepto inclusión se genera cuando un predio ingresa al sistema catastral por primera vez.

La reinclusión se origina cuando vuelve a ingresar al sistema catastral un predio que antes constó en el registro y sistema catastral y por diversas causas dejó de estar inscrito.

12.2 Fusión y fraccionamiento, división: Del solar o lote, de la edificación declarada bajo el Régimen de Propiedad Horizontal.

12.3 Transferencia de dominio.

12.4 Rectificaciones por error en: Código catastral, nombre de propietario, posesionario, razón social, representante legal, designación de calle, número de cédula de ciudadanía, barrio, ciudadela, cooperativa, lotización, medidas de frente y fondo, linderos y mensuras, estado y uso del solar, áreas de lote y edificación, número de pisos, componentes constructivos de edificación, uso de edificación, categoría de predio, etc.

12.5 Aplicación de factores.- Cuando la I. Municipalidad así lo decidiere, se podrá aplicar factores de corrección que modifican los avalúos de los predios, los que constan descritos en los artículos 8.3 y 8.6 de la presente ordenanza.

12.5.1 Modificaciones mediante avalúos especiales o individuales, previa notificación al propietario, para:

- a) Expropiaciones, permutas y, o compensaciones; y,
- b) Cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente, y solo podrán hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio, por medio de coeficientes de actualización.

Las actualizaciones realizadas serán puestas a conocimiento de la Dirección Financiera Municipal a través de reportes generados por el sistema informático catastral.

La Dirección Financiera Municipal realizará las siguientes actualizaciones:

- Aplicación de exoneraciones establecidas en la ley.
- Aplicación de rebajas de conformidad con la ley.

Art. 13 Inventario catastral.- La información catastral o base de datos de la propiedad inmobiliaria urbana, los registros cartográficos enlazados con la base de datos,

software de catastro urbano; así como su actualización y mantenimiento conformarán el sistema catastral urbano del cantón Durán, que deberá ser controlado, mantenido y actualizado mediante medios electrónicos, de manera que permita la tabulación de información catastral y sea de utilidad para áreas técnicas afines, garantice la recuperación de la información catastral, ya sea realizando consultas a la base alfanumérica, o localizar el predio a través de la cartografía digital, para lo cual deberán enlazarse las bases alfanumérica y cartográficas, por medio de un sistema de información geográfica, que se implantará para, entre otros fines, ordenar el territorio urbano, planificación de desarrollo urbano sostenido, multifinalidad.

La información catastral tomada en campo consta en la ficha predial urbana, que forma parte del sistema catastral automatizado de esta Municipalidad.

Art. 14 Notificaciones a los contribuyentes.- La Dirección Financiera notificará por la prensa, a los propietarios de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón, haciéndoles conocer la realización y vigencia del nuevo inventario predial urbano a regir en el quinquenio; y la obligación que tiene de inscribir el dominio de sus inmuebles y las modificaciones que en ellos se hubiere realizado. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme lo establece el Art. 17 de esta ordenanza.

Art. 15 Obligaciones de los propietarios.- Toda persona natural o jurídica que de cualquier forma legal adquiera el dominio de bienes inmuebles en el cantón, está obligada a hacerlo conocer a través del Departamento de Catastros y Avalúos, adjuntando el instrumento público de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón, para que conste el cambio efectuado en el registro catastral.

Esta obligación deberá cumplirse dentro de los treinta días posteriores a la inscripción del instrumento público de dominio en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que un predio o edificación haya sido declarada bajo el régimen de propiedad horizontal, lotización, urbanización, subdivisión, debidamente aprobado por la Municipalidad, éstos deberán registrarse previa inscripción en el Registro de la Propiedad, en el Departamento de Catastros y Avalúos.

En los condominios (propiedad horizontal), cada propietario está obligado al pago de sus correspondientes alcúotas, el promotor es responsable del pago del tributo correspondiente a las alcúotas, cuya transferencia de dominio no se haya producido.

Si se tratare de transferencia de dominio, el vendedor deberá pagar los títulos vencidos y los pendientes se dará de baja, para emitir nuevos títulos a nombre del comprador, a menos de estipulación en contrario con el respectivo contrato, sin perjuicio de la solidaridad en el pago, entre las partes.

Se presumirá de pleno derecho en cuanto las notificaciones afecten el valor de los impuestos municipales, que ha existido evasión tributaria para los efectos de las sanciones correspondientes.

Art. 16 Obligaciones de los notarios y del Registrador de la Propiedad.- Los notarios para autorizar, y el Registrador de la Propiedad para realizar e inscribir una escritura, exigirán la presentación del documento municipal numerado

en el que conste la resolución de autorización del I. Concejo Cantonal concedida para la declaratoria de propiedad horizontal. Para los casos de aprobación de lotización, urbanizaciones, división, fusión de solares o lotes; se deberá contar con la autorización de venta de lotes o solares así como el plano debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad del cantón. Se presentará certificado emitido por la Dirección Financiera de no tener obligaciones de pago con el organismo seccional.

Los notarios de cualquier cantón y Registrador de la Propiedad del cantón Durán, remitirán obligatoriamente al Departamento de Catastros y Avalúos, dentro de los diez primeros días de cada mes, en formularios que elaborarán para el efecto, detalle de las escrituras públicas, protocolizaciones y de las inscripciones que realicen sobre el dominio de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón, confeccionados en el mes anterior al que se informa; cuyo detalle deberá contener:

- Nombre de los contratantes.
- Objeto del contrato.
- Nombre, ordinal del Notario, cantón al que pertenece y nombre del funcionario que autoriza el contrato de ser el caso.
- Descripción, áreas de solar y construcción del bien inmueble materia del contrato.
- Gravámenes que sobre el bien inmueble urbano se constituyan, nombre del acreedor y deudor, de haberlo.
- Fecha de inscripción del título de dominio o contrato en el Registro de la Propiedad del Cantón Durán.

Art. 17 De las sanciones al sujeto pasivo.- La falta de cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Art. 15 de esta ordenanza, dará lugar para que a solicitud del Jefe del Departamento de Avalúos y Catastro, se imponga multas equivalentes al 25% hasta el 250% del SMV mensual del trabajador en general.

Art. 18 De las sanciones a los funcionarios y empleados.- Los funcionarios y empleados que por negligencia u otra causa cometieren actos contra la moral, ética u otras circunstancias que tienda a lesionar los intereses de la Municipalidad serán sancionados con una multa equivalente al 25% y hasta el 150% del SMV mensual del trabajador en general y, destituidos de sus cargos cuando se comprobaren o hubieren presunciones de dolo, sin perjuicio de las demás sanciones legales a que diere lugar su conducta.

Artículo final.- Derógase la Ordenanza de catastros y avalúos del cantón Durán, para el período 1999 - 2003.

Dado y firmado en la sala sesiones del I. Concejo Cantonal de Durán, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil tres.

Lo certifico.

f.) Lcdo. Carlos Pinto Cevallos, Vicealcalde del cantón Durán.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario del I. Concejo Cantonal.

Certifico: Que la presente Ordenanza de catastro y avalúo quinquenal 2004-2008 de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Durán, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Durán, en sesiones ordinarias de fechas diciembre diecinueve del dos mil tres y diciembre veinte del dos mil tres, en primero y segundo debate, respectivamente.

Durán, 20 de diciembre del 2003.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario de la I. Municipalidad del Cantón Durán.

Sanción: De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31; 127; 128; 129; 133 y 136 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente Ordenanza de catastro y avalúo quinquenal 2004-2008 de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Durán, una vez que se haya obtenido por parte

del Ministerio de Economía y Finanzas, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Durán, diciembre 20 del 2003.

f.) Sra. Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa de Durán.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial de la Ordenanza de catastro y avalúo quinquenal 2004-2008 de la propiedad inmobiliaria urbana del cantón Durán, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, la señora Mariana Mendieta de Narváez, Alcaldesa del cantón Durán, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil tres. Lo certifico.

Durán, diciembre 20 del 2003.

f.) Ab. Jorge López Fariño, Secretario de la I. Municipalidad de Durán.

AVISO

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.-** Expídese la “**Agenda Ecuador Compite**”, debido a su calidad de **Política Prioritaria de Estado**, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPIACION DE LEYES AGRARIAS**, publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 2565 163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANISMO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107